

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE NÚMERO:

TEEM-JIN-024-2007

ACTOR:

COALICIÓN “POR UN MICHOACÁN MEJOR”

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE HUANDACAREO,
MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:

FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS

**SECRETARIA PROYECTISTA E
INSTRUCTORA:**

LETICIA VICTORIA TAVIRA

Morelia, Michoacán de Ocampo, a veintinueve de
noviembre de noviembre de dos mil siete.

V I S T O S: para resolver los autos que integran el
expediente relativo al **Juicio de Inconformidad** número TEEM-
JIN-024-2007, promovido por **la Coalición “Por un Michoacán
Mejor”**, por conducto de Javier Cisneros García, en su carácter
de representante propietario de la parte actora, acreditado ante
el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán,
mediante el que se impugnan los resultados consignados en el
Acta de Cómputo Municipal de la elección de miembros del
Ayuntamiento del Municipio de Huandacareo, Michoacán; la

declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas, por nulidad de votación recibida en casillas y por nulidad de la elección; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. El once de noviembre de dos mil siete, se llevó a cabo la elección ordinaria de miembros del ayuntamiento en el municipio de Huandacareo, Michoacán.

SEGUNDO. El catorce del mismo mes y año, el Consejo Electoral señalado como responsable realizó el cómputo municipal de la elección por el principio de mayoría relativa; mismo que arrojó los resultados siguientes:

PARTIDO POLITICO	VOTACION (NUMERO)	VOTACION (LETRA)
	1549	Mil Quinientos cuarenta y nueve
	1059	Mil cincuenta y nueve
	1354	Mil trescientos cincuenta y cuatro
	1239	Mil doscientos treinta y nueve
	56	Cincuenta y seis
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	2	dos
VOTOS NULOS	132	Ciento treinta y dos
VOTACIÓN TOTAL	5391	Cinco mil trescientos noventa y uno

Al finalizar el cómputo, el propio Consejo Municipal declaró la validez de la elección de ayuntamiento y expidió la constancia de mayoría a la planilla de candidatos postulados por el Partido Acción Nacional.

TERCERO. El dieciocho de noviembre de dos mil siete, la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, promovió juicio de inconformidad por conducto de Javier Cisneros García, quien se ostenta con el carácter de representante propietario de dicho instituto político; ante el Consejo Municipal Electoral de Huandacareo, Michoacán, para impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, por nulidad de la votación recibida en las casillas que menciona y por nulidad de la elección.

CUARTO. De conformidad con lo estipulado en el numeral 22, inciso b), de la Ley de Justicia Electoral Estatal, la autoridad responsable publicitó la impugnación planteada por el término de setenta y dos horas y, con oportunidad, rindió su informe circunstanciado para defender la legalidad de su actuación, en términos de los artículos 24, fracción, V y 25 de la Ley de Justicia Electoral Estatal, mismo que obra a foja 250 del expediente en que se actúa.

QUINTO. Los Partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México, por conducto de Jorge Cahue García y Ricardo Álvarez Díaz, quienes se ostentaron con el carácter de representantes propietarios de dichos institutos políticos ante el Consejo Electoral señalado como responsable, presentaron el escrito por el que comparecieron como terceros interesados, manifestando diversos argumentos a fin de hacer valer sus intereses en la subsistencia del acto impugnado.

Cabe señalar, que a fojas 186 a 248, obra el escrito de tercero interesado emitido por Ricardo Álvarez Díaz, representante del Partido Verde Ecologista, el cual, una vez analizado, se advierte que el mismo coincide en todas y cada una de sus partes con la demanda de inconformidad promovida por la coalición “Por un Michoacán Mejor”, a través de su representante; motivo por el cual no se realizara análisis alguno respecto del citado escrito de tercero interesado.

SEXTO. El veintidós de noviembre del presente año, se recibió en la oficialía de partes de este tribunal, el oficio sin número con el que la responsable remitió el expediente administrativo formado con motivo de la promoción del presente juicio.

SÉPTIMO. Por acuerdo dictado el veintidós de noviembre de dos mil siete, por el Magistrado Presidente de este órgano

jurisdiccional, se ordenó integrar el presente asunto; registrándolo en el libro correspondiente bajo el número **TEEM-JIN-024-2007**; y, se turnó al Magistrado Fernando González Cendejas, para su resolución, previa revisión inicial señalada por el artículo 26, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral de la Entidad.

OCTAVO. Por acuerdo de data veintidós de noviembre del año que transcurre, este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, con la finalidad de allegarse de los elementos que estimó necesarios para dictar su resolución, requirió a la autoridad responsable por conducto de la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para que remitiera diversa documentación.

Las citadas autoridades electorales cumplieron **parcialmente** lo solicitado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26, último párrafo de la Ley de Justicia Electoral, este Órgano Jurisdiccional resolverá el presente juicio de inconformidad con los elementos de prueba que obren en autos.

NOVENO. Mediante proveído de veintinueve de noviembre de dos mil siete, se admitió a trámite el presente juicio de inconformidad, se tuvieron por desahogadas las pruebas que se acompañaron al escrito de demanda, las de los

terceros interesados y las constancias que acompañó la autoridad responsable anexas a su informe circunstanciado, así como las presentadas vía diligencia para mejor proveer y, se declaró cerrada la instrucción procediéndose a elaborar el proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ejerce jurisdicción, y el Pleno del mismo es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 98 A, cuarto párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 201 y 209, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán; 4, 50, 53, 56 y 57 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado; y 49 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; toda vez que se trata de un juicio de inconformidad interpuesto por una coalición en contra de los resultados del cómputo de la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Huandacareo, Michoacán, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, por nulidad de la votación recibida en diversas casillas electorales y por nulidad de la elección.

SEGUNDO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, se procede al análisis del cumplimiento de los requisitos y presupuestos procesales, por ser su examen preferente, dada la naturaleza de orden público de las disposiciones del Código Electoral y de la Ley de Justicia Electoral ambas del Estado de Michoacán, conforme a lo dispuesto en sus artículos 1 de los ordenamientos legales referidos.

I. ACTOR

a) **Legitimación.** El actor, **la coalición “Por un Michoacán Mejor”** está legitimado para promover el presente juicio por tratarse de una Coalición conformada por Partidos Políticos Nacionales con registro ante el Instituto Electoral de Michoacán, en términos del dígito 23 del Código Electoral local, en relación con el precepto 14, fracción II de la Ley de Justicia Electoral.

b) **Personería.** Con fundamento en el incisos a), de la fracción I, del artículo 14 de la Ley de Justicia Electoral, se tienen por acreditada la personería de Javier Cisneros García, quien promueve la demanda del juicio de inconformidad en representación de la parte actora, toda vez que a su promoción acompañó el documento en original que acredita su

representación ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

c) Presentación oportuna. El escrito del medio de impugnación fue presentado el dieciocho de noviembre de dos mil seis, y, por tanto, dentro del plazo establecido por el artículo 55 de la Ley de Justicia Electoral, ya que éste inició a las cero horas del quince de noviembre de dos mil siete y concluyó a las veinticuatro horas del dieciocho del mismo mes y año. Ello, según se desprende del acuse de recepción de juicio de inconformidad que obra a fojas 304, del expediente.

II. TERCERO INTERESADO

a) Legitimación. Los **Partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México**, están legitimados para comparecer en el presente juicio como terceros interesados, en términos de lo dispuesto por el artículo 12 fracción III de la Ley de Justicia Electoral, toda vez que alegan tener un derecho incompatible con el pretendido por el actor.

b) Personería. Es de reconocerse la personería de Jorge Cahue García y Ricardo Álvarez Díaz, quienes comparecieron al juicio de inconformidad en representación de terceros interesados, toda vez que a su ocurso anexaron la certificación original que los acredita como su representantes propietarios

ante la autoridad responsable, quien además les reconoce la personería con que se ostentan.

c) Presentación oportuna. Por lo que se refiere a la revisión de los requisitos que debe satisfacer el escrito de los terceros interesados, en atención a lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley de Justicia Electoral, se advierte que fueron presentados ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas que siguieron a la publicación del medio de impugnación, como se advierte del acuerdo de recepción del escrito de compareciente que obra en autos, aunado a que el curso de terceros interesados contiene: el nombre de éstos y firma autógrafa de sus representante, señalaron domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado y a las personas autorizadas para tal efecto; acreditan su personería; se precisa la razón del interés jurídico en que fundan sus pretensiones concretas y ofrecen medios de prueba.

III. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

En relación con los requisitos que conforme a lo ordenado en los artículos 9 y 52 de la Ley de Justicia Electoral debe satisfacer la presentación de la demanda, se advierte que la misma fue presentada por escrito ante la autoridad señalada como responsable; dentro del plazo de cuatro días establecido por la ley; que en ella se consignan tanto el nombre del actor

como el nombre y firma del promovente; acreditando su personería, se identifica el acto impugnado, la elección que se impugna y lo que en relación con ella se objeta; expresó agravios, mencionó en forma individualizada las casillas cuya votación solicita sean anuladas, indica las causales de nulidad que se invocan para cada una de ellas y señala los hechos en que basa su impugnación, ofreciendo y aportando los medios de convicción respectivos.

TERCERO. Previo al estudio de la controversia planteada por **LA COALICIÓN “POR UN MICHOACAN MEJOR”** a través de su representante propietario, se impone analizar la satisfacción de los presupuestos procesales y las causales de improcedencia hechas valer por los institutos políticos terceros interesados; ya que de no colmarse los primeros o actualizarse las segundas, sería jurídicamente imposible el establecimiento de la relación jurídico procesal y terminaría anticipadamente el procedimiento, impidiendo al juzgador el pronunciamiento de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios esgrimidos por el actor.

Al respecto, el Partido Acción Nacional, que comparece a este juicio de inconformidad, con el carácter de tercero interesado, a través de su representante ante el consejo responsable, en lo que interesa, aduce:

CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

Previo a dar puntual contestación a los hechos y agravios hago valer las siguientes causas de improcedencia, pues a la vista se actualizan las contempladas en las fracciones IV y VI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, pues el promoverte carece de personalidad jurídica y legitimidad, a tenor de la siguiente consideración:

Falta de legitimidad y personalidad

Dicho lo anterior, por que el representante de la coalición actora no fue designado en términos de lo establecido por el convenio de coalición, así como en lo establecido por la actual legislación electoral en relación con el registro de los representantes ante los órganos electoral de las coaliciones electorales en nuestra entidad, por lo que la persona que firma el referido medio de impugnación no fue legalmente designado, pues de manera clara el convenio de coalición establece que los representantes de los partidos Políticos ante los órganos electorales deberán ser acreditados por los apoderados jurídicos o los dirigentes partidistas que así lo expresa el convenio, en tal circunstancia la persona que suscribe el escrito de juicio de inconformidad carece de tal personalidad.

Ahora bien, en ese mismo sentido se actualiza la causal de improcedencia porque el análisis y lectura del documento de inconformidad es totalmente frívolo, por lo que éste honorable Tribunal deberá estudiar la sanción respectiva, pues la coalición "*por un Michoacán Mejor*" hace uso del derecho para acceder a la justicia de manera provechosa y temeraria, dicho lo anterior ha sido de estudio y plasmada en la tesis del rubro: frivolidad constatada al examinar el fondo de un medio de impugnación. Puede dar lugar a una sanción al promoverte. (Se transcribe)

[...]

De la transcripción anterior, se aprecia que el tercero interesado basa su solicitud en que el representante de la **COALICIÓN “POR UN MICHOACÁN MEJOR”** no fue legalmente designado, pues de manera clara el convenio de coalición establece que los representantes de los Partidos Políticos ante los órganos electorales deberán ser acreditados por los apoderados jurídicos o los dirigentes partidistas, de ahí que la persona que suscribe el escrito de juicio de inconformidad carece de tal personalidad, por no haber estado acreditado debida y legalmente ante el órgano descentralizado..

Sin embargo, contrario a lo que manifiesta el enjuiciante, es menester señalar que a fojas 48, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, indica que las personas que fungen como representantes ante el Consejo Municipal de Huandacareo, Michoacán, son **Javier Cisneros García**, en cuanto propietario del Partido de la Revolución Democrática, entre otros; carácter que tiene debidamente acreditado ante dicha autoridad, tal como lo exige el numeral 14 de la Ley de Justicia Electoral Estatal; de ahí que no se actualice la causa de improcedencia que se describe.

Respecto a la causal de improcedencia prevista en la fracción VII, del artículo 10, de la Ley de Justicia Electoral, que a decir del representante del Partido Acción Nacional, en cuanto tercero interesado en este caso, se actualiza, virtud que el

medio de impugnación hecho valer resulta evidentemente frívolo, es infundada, por las siguientes razones.

Al respecto, la frivolidad conduce a la intrascendencia de lo alegado, a lo inútil de la acción ejercitada, es decir, la eficacia jurídica de la pretensión alegada debe verse limitada por la subjetividad de los argumentos que como agravios se aducen, constatándose de la lectura de la demanda; por lo que es incuestionable que lo anterior no acontece en el presente asunto, en virtud de que el acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que resulte se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto; aunado a la solicitud del recurrente en torno a que a través de esta instancia, se revoque el acuerdo de que se duele.

Por tanto, al estarse impugnando un acuerdo, emitido, conforme a las disposiciones del Código Electoral, es indubitable que no se actualizan las causales de improcedencia hechas valer por el instituto político tercero interesado.

CUARTO. La litis en el presente asunto consiste, por un lado, en determinar si las causales de nulidad aducidas por el

actor efectivamente acontecieron en las casillas impugnadas y en consecuencia procede o no modificar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, confirmando o en su caso revocando la constancia de mayoría respectiva; y por otra parte, dilucidar si se actualizan o no los hechos referidos por el actor para decretar la nulidad de elección por la causal abstracta o en su caso la específica que solicita.

En el siguiente cuadro, se identifican las casillas impugnadas por el actor y las causales de nulidad que en cada caso se invocan, del que resulta un total de 13 casillas impugnadas y un total de 3 supuestos de nulidad invocados.

No.	Casilla	Causal de nulidad invocada Artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
1.	0580B						X					X
2.	0580C1						X			X		
3.	0581B						X			X		
4.	0581C1									X		
5.	0582B						X					
6.	0583B									X		
7.	0584B						X			X		X
8.	0584C1						X			X		X
9.	0585B						X					
10.	0586C1						X					X
11.	0587B									X		
12.	0588B						X					X
13.	0589B						X					
14.	TOTAL						10			7		5

Por razón de método, esta instancia procederá al análisis de cada una de las causales de nulidad invocadas por la parte

actora, en el orden en que están previstas en el dispositivo 64 de la Ley de Justicia Electoral invocada, respecto de cada grupo de casillas impugnadas y, a continuación, se analizarán las presuntas irregularidades que el actor le atribuye al Partido y que son por la causal de nulidad prevista en la fracción VI, de la citada ley, referente a haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección.

Debe decirse que el método de estudio de los agravios planteados a través de un medio de impugnación en materia electoral, en modo alguno no puede causar afectación jurídica al actor, porque lo importante no es el sistema empleado por el juzgador para su análisis, sino que todos sean estudiados.

Lo que se corrobora por lo dispuesto en la jurisprudencia citada por la Sala Superior, visible en la página 23 del tomo de Jurisprudencia de la Compilación Oficial y Tesis Relevantes 1997-2005, del rubro y epígrafe siguiente:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar

una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

En este orden de ideas, en el caso concreto, el actor señala que se actualizan las hipótesis normativas contenidas en el artículo 64, fracciones **VI, IX y XI** de la Ley de Justicia Electoral.

Ahora bien, la parte actora invoca la causal de nulidad prevista en el artículo 64 fracción VI de la Ley de Justicia Electoral, consistente en haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección, respecto de la votación recibida en dos casillas que son las siguientes: **0582B y 0589B**, de acuerdo con el siguiente cuadro.

CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA	CASILLAS IMPUGNADAS POR CAUSAL DE NULIDAD
VI. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección.	0580B 0580C 0581B 0582 B 0584B 0585B 0586B 0588B 0589 B

Atendiendo al respecto, el agravio enumerado por el actor como 3.1 visible a fojas 11, se analiza en el segundo cuadro que se inserta en líneas subsecuentes, tendiente a que las casillas a analizar son la 0582 B y la 0589 B, no obstante que en la página 8 de su demanda de inconformidad señala que las

casillas 0580B, 0580C, 0581B, 0584B, 0584C, 0585B, 0586B y 0588B, también se actualizan en dicha fracción. Los agravios de mérito son inoperantes, habida cuenta que el actor no cumple con la carga de la afirmación, puesto que no precisa cuales son los errores en que sustenta su pretensión, siendo que, el artículo 52 fracción IV, el señalamiento del error aritmético cuando, por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo.

En lo que atañe a la casilla **0582B y 0589B**, en lo sustancial, el partido actor alega los siguientes agravios:

[...]

Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección, respecto de las casillas 0582B y 0589B, am haber mediado error en el cómputo que beneficio al Partido Acción Nacional, siendo esto determinante para el resultado de la votación final; en virtud de que con las actas de escrutinio y cómputo puede acreditarse el cómputo de votos realizado en forma irregular, existiendo una diferencia entre las cifras relativas a los siguientes rubros: ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la. Dichas irregularidades ponen en duda la certeza de la votación recibida en estas casillas y atentan contra el principio de legalidad que debe regir en todos los actos que se celebren con motivo de los comicios, tal como lo establecen los

artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 102 y 103 del Código Electoral Estatal.

En este caso, es claro que se actualiza la causal e nulidad de la votación recibida en las mismas, prevista en el numeral 64 fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral. De igual forma se violan los artículos 102, 135, 183, 184, 185 y 188 del Código Electoral del Estado; indica que resulta aplicable la tesis del rubro **PROCEDIMIENTO DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SUS FORMALIDADES DOTAN DE CERTEZA AL RESULTADO DE LA VOTACIÓN.**

También, señala el impetrante, que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 64 fracción IX, de la Ley de la Materia, referente a ejercer fuerza física o presión, respecto de las casillas 0580C1, 0581B, 0581C, 0583B, 0584B, 0584C y 0587. Ello es así, puesto que en las mismas se ejerció presión sobre los ciudadanos encargados de la mesa directiva de casilla y sobre los electores de tal manera que afectaron la libertad y el secreto del voto, lo cual fue determinante para el resultado de la votación recibida en las referidas casillas; en consecuencia, se violan los artículos constitucionales 41, así como el 3, 101 y 102 del Código Electoral del Estado.

Como se menciona en la fuente de agravio, en las casillas que se citan anteriormente existieron violaciones sustanciales de la mesa directiva de casilla

y sobre los electores de tal forma que afectaron la libertad y el secreto del voto, lo cual tuvo relevancia en los resultados de la votación recibida en las referidas casillas. Circunstancias con las que se denota que se ejerció presión sobre los electores en dichas casillas, las cuales son determinantes para los resultados de la votación recibida, virtud que dichas irregularidades se desarrollaron durante gran parte de la jornada electoral, y de no haber existido esta presión sobre los electores, el resultado final que se arrojó hubiera favorecido a la coalición electoral que represento. De igual forma se violan los numerales 3 párrafo segundo, 135 y 138 fracción VII, del Código Electoral del Estado de Michoacán. Que establecen la obligación a las mesas directivas que como autoridades durante la jornada electoral aseguren el libre ejercicio del sufragio, impidan que se viole el secreto del voto, que se afecte la autenticidad del escrutinio y cómputo y que se ejerza violencia sobre los electores representantes de los partidos de los miembros de la mesa directiva. Dichos actos de presión fueron realizados por el Partido Revolucionario Institucional, incurriendo en claras violaciones legales, entre ellos el artículo 35 del código de la materia. El elemento material de la violencia ejercida por simpatizantes de dicho instituto, esta acreditado en autos, puesto que existió un comportamiento intimidatorio, inmediato (violencia física), o futuro e inminente (amenazas), así los sujetos sobre los que existió la violencia, se vieron obligados a optar entre soportar la pérdida del ejercicio de un derecho o padecer el mal con el que se coaccionaba,

violándose el artículo 34 fracción I, del código electoral estatal. También se actualizo la forma de presión singular, esto es, la que se da en el proselitismo por un partido político o simpatizantes en la zona de casilla., esto se traduce como una forma de presión sobre los electores, puesto que el fin es influir en su ánimo para obtener votos a favor del Partido Revolucionario Institucional; también se materializó en la promesa de obtener un acto de bienestar, condicionado al sentido del voto hacía el partido Revolucionario Institucional o de la acción u omisión del funcionario público, puesto que lesiona la voluntad del sujeto; también indica, que en las casillas se dejó de recibir la votación entre las 08:00 horas y las 18:00 horas, es decir sin causa justificada se interrumpió la recepción de la votación durante la jornada electoral, como una forma de presión sobre los electores.

Finalmente, aduce el actor que se actualiza la causal abstracta de nulidad de elección, por haber concurrido violaciones e irregularidades en las casillas 0584B, 0584C, 0580B, 0586C1, 0588B,; puesto que los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento en el municipio de Huandacareo, Michoacán, no son reflejo de la voluntad popular mayoritaria de los ciudadanos mexicanos, pues a lo largo del proceso electoral se violaron de manera grave, los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, el principio constitucional de equidad y, por tanto, los postulados constitucionales de elecciones

libres, auténticas y periódicas. Por tanto, no es factible que el Tribunal Electoral de Michoacán, confirme la declaración de validez de la elección, ni la expedición de las constancias respectivas. En el presente caso, la coalición controvierte los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de elección de Ayuntamiento en el Municipio de Huandacareo, Michoacán, pues los resultados que en ella se consignan no son resultado de la voluntad popular mayoritaria de los ciudadanos mexicanos pues, como quedo señalado, previo al proceso electoral y a lo largo del mismo se violaron de manera grave, los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, el principio constitucional de equidad y, por tanto, los postulados constitucionales de elecciones libres, auténticas y periódicas.

Respecto a lo anterior, la autoridad responsable no hizo manifestación alguna en su informe circunstanciado.

El tercero interesado del partido Acción Nacional, a través de su representante propietario, en su escrito de compareciente, expresó lo siguiente respecto de lo alegado por el actor en relación con la causal de nulidad que se analiza:

“Carece de eficacia lo argumentado por la coalición actora, pues no se actualizan los extremos de las causales de nulidad electoral, por cuanto hacer a la fracción VI, del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral, pues en las actas tanto el escrutinio de los votos, como la suma de las boletas y votos emitidos

coinciden en su totalidad, y en el caso de que exista el supuesto error éste no es determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla, lo anterior cobra vigencia en atención al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación del rubro: **ERROR GRAVE EN EL CÁMPUTO DE VOTOS, CUANDSO ES DETERMAINANTE EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN. (LEGISLACIÓN DE Zacatecas y similares).**

En relación con las dos casillas que plantea el impugnante es importante **582 básica y 589 básica** no le asiste la razón al apelante pues en concreto es conveniente realizar las anotaciones consignadas en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, ahora bien en relación con la totalidad de las casillas electoral que impugna la coalición actora es importante destacar que no existen errores que ponen en duda la certeza de la votación recibida errores que ponen en duda la certeza de la votación recibida en las casillas y que mucho menos estos puedan ser determinantes en el resultados de la elección, como se hace en la siguiente ilustración:

	Número de casilla y tipo	Boletas recibidas	Boletas Extraídas de la urna	Boletas Sobrantes	Electores que votaron	 PAN	 PRD	 PRD	 PVEM	 ALTR	CANDIDATOS NO REG.	NULOS	VOTACIÓN TOTAL	DIFERENCIA ENTRE 1RO Y 2DO LUGAR D EN EL MUNICIPIO	ELECTORES QUE VOTARON + BOLETAS SOBRANTES	ERROR	DETERMINANTE
1	580 BASICA	465	245	221	224	68	33	74	55	3	1	11	245	6	465	0	NO
2	580 CONTIGUA	465	237	220	246	93	34	70	43	2		3	245	23	466	1	NO
3	581 BASICA	568	315	267	301	63	51	68	111	6	4	3	245	23	466	1	NO
4	583 BASICA	427	230	197	230	69	45	66	42	3		5	230	3	427	0	NO
5	584 BASICA	620	324	296	324	81	66	116	51	2		8	324	35	620	0	NO
6	584 CONTIGUA 1	621	333	292	328	75	50	107	91	4	0	6	333	32	620	-1	NO
7	585 BASICA	696	363	331	363	121	49	124	55	5	0	9	363	3	694	-2	NO
8	586 BASICA	616	345	267	345	138	44	51	100	6		6	345	38	612	-4	NO
9	587 BASICA	747	352	395	350	106	75	65	90	4	0	12	352	16	745	-2	NO
10	582 BASICA	664	333	331	333	78	75	83	80	8	0	9	333	3	664	0	NO
11	588 BASICA	582	326	256	326	69	94	89	60	1		13	326	5	582	0	NO
12	589 BASICA	531	288	244	287	85	86	46	59	1	0	11	288	1	531	0	NO

Como se puede apreciar en el cuadro en que se concentran todos y cada uno de los datos consignados en las actas del escrutinio y cómputo levantadas en las casillas, aunada a lo anterior que coincidan a plenitud los datos sumados en los rubros de electores que votaron + las boletas sobrantes.

Consecuentemente, este Tribunal procede a realizar el marco jurídico aplicable al caso en estudio, así como a la forma y método que se adoptará para el análisis de las casillas impugnadas, partiendo de que la hipótesis normativa invocada, dispone lo siguiente:

“Artículo 64. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las causales siguientes:

VI. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección;”

De la lectura del texto legal transcrito, se desprende que, para decretar la nulidad de votación recibida en una casilla, con base en el precepto mencionado, deben comprobarse los siguientes extremos:

- a) Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos; y,
- b) Que sea determinante para el resultado de la elección.

Respecto del primer elemento, este Tribunal Electoral sostiene que por error debe entenderse cualquier idea o expresión no conforme a la verdad, o que tenga diferencia con el valor exacto de la realidad, y que jurídicamente, implica ausencia de mala fe. Por el contrario, el dolo debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que el dolo jamás se puede presumir, sino que tiene que acreditarse plenamente; por el contrario, existe la presunción *juris tantum* de que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe, entonces, en los casos en que el actor de manera imprecisa señale en su demanda que existió "error o dolo" en el cómputo de los votos, el estudio de la impugnación se hará sobre la base de un posible error en dicho procedimiento.

Asimismo, se entenderá que existen votos computados de manera irregular cuando resulten discrepancias entre las cifras relativas a los rubros del acta de escrutinio y cómputo de casilla consistentes en: "*Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal*"; "*Total de boletas extraídas de la urna*"; y "*Votación total emitida*", que deriva de la suma de los votos depositados en favor de los diversos partidos políticos o coaliciones, de los candidatos no registrados y los votos nulos.

Lo anterior es así, en razón de que en un escenario ideal, los rubros mencionados deben consignar valores idénticos, pues en condiciones normales, el número de ciudadanos que se presentan a sufragar en la casilla debe ser idéntico al número de boletas extraídas de la urna y a la suma de votos válidos, nulos y emitidos en favor de candidatos no registrados; en consecuencia, las diferencias que en su caso reporten las cifras consignadas para cada uno de esos rubros, presuntamente implican la existencia de error en el cómputo de los votos.

Ahora bien, lo afirmado en el párrafo que precede no siempre es así, pues razonablemente, pueden existir discrepancias entre el número de ciudadanos que hubiesen votado conforme a la lista nominal y los valores que correspondan a las boletas extraídas en la urna y la votación emitida. Dicha inconsistencia puede obedecer a aquellos casos en que los electores optan por destruir la boleta electoral, conservarla al abandonar la casilla en lugar de depositarla en la urna o hacerlo en la equivocada, sea de otra elección o de otra casilla.

Igualmente, para los efectos de la causal de nulidad en estudio, existen otros mecanismos que, sin referirse precisamente a los rubros relativos al cómputo de sufragios, permiten establecer la veracidad de los resultados de la votación; así, en el análisis del posible error, este Tribunal estima que deben incluirse también los rubros de *“total de boletas recibidas”* que aparece

tanto en el acta de la jornada electoral como en la de escrutinio y cómputo, así como el diverso *“total de boletas sobrantes e inutilizadas (no usadas en la votación)”* que también se consigna en la mencionada acta de escrutinio y cómputo.

Ello porque, objetivamente, la suma de las boletas extraídas de la urna, traducidas en votos, más las que no habiendo sido entregadas a los electores y que son las inutilizadas por el Secretario de la casilla, debe coincidir con el número de boletas entregadas a la mesa por el consejo competente. Por lo tanto, de haber alguna diferencia entre tales cantidades, existiría un error cuya naturaleza podría incidir en el cómputo de los votos, aunque se debe precisar que los errores detectados en boletas, no necesariamente afectan a los votos.

Por lo que respecta al segundo de los elementos de la causal, a fin de evaluar si es determinante para el resultado de la elección, se debe precisar por principio, que si bien es cierto, esta causal establece el factor de la determinancia, referida al resultado de la “elección”; ha sido criterio de este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el relativo a que la expresión “elección”, si bien de una interpretación estrictamente gramatical pudiera concebirse que la determinancia del error o dolo sea en relación con el resultado de toda la elección en su conjunto, considerada de esa manera como la suma total de sufragios emitidos en un municipio, distrito o circunscripción, según sea el

caso, lo cierto es, sin embargo, que de una interpretación sistemática y funcional de dicha norma jurídica, cabe concluirse que el sentido correcto se refiere a que el error o dolo respectivo sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla en la que particularmente se produjo el vicio en el cómputo de votos, y más bien la expresión “elección” fue plasmada en un aspecto equivalente a la idea de resultado final de la votación recibida en la casilla o resultado de la elección en esa casilla.

Pues, se parte de la base, de que todas las hipótesis previstas en el artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral, se refieren a causas que pueden generar la nulidad de votación recibida en una casilla, y no a la nulidad de una elección; además de que el error o dolo en esta causal, corresponde a una irregularidad originada directa e inmediatamente en una casilla, en el cómputo de votos recibidos en la misma. Sustenta lo anterior, el siguiente criterio de tesis relevante SCI.3 004/01, Tercera Época, de la extinta Primera Sala Colegiada de este Tribunal Electoral.

FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY ESTATAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA DETERMINANCIA A QUE SE REFIERE DICHA HIPÓTESIS NORMATIVA ES EN RELACIÓN CON EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN LA CASILA EN LA QUE PARTICULARMENTE SE PRODUJO ERROR O DOLO Y NO RESPECTO DE TODA LA ELECCIÓN EN SU CONJUNTO. La primera parte del artículo 73 de la Ley Estatal del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala que “La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las causales siguientes:□ y la fracción VI de ese numeral dispone: “Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección”. Como es de advertirse en este enunciado legal se utiliza la voz □elección□, y si bien de una interpretación estrictamente gramatical pudiera concebirse que la determinancia del error o dolo sea en relación con el resultado de toda la elección en su conjunto, considerada de esa manera como la suma total de sufragios emitidos en un municipio, distrito o circunscripción, según sea el caso, lo cierto es, sin embargo, que de una interpretación sistemática y funcional de dicha norma jurídica, cabe concluirse que el sentido correcto se refiere a que el error o dolo respectivo sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla en la que particularmente se produjo el vicio en el cómputo de votos, y más bien la expresión “elección” fue plasmada en un aspecto equivalente a la idea de resultado final de la votación recibida en la casilla o resultado de la elección en esa casilla. Esta interpretación sistemática y funcional de la fracción VI del artículo 73 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, parte de la base de que todas y cada una de las causales contempladas en ese artículo 73 se refieren a la votación recibida en una casilla, en virtud de que sucedió alguna irregularidad especificada legalmente en el caso de las fracciones de la I a la X, o genérica o indeterminada en el supuesto de la fracción XI; de lo que resulta muy claramente que en todas las causales, sin excepción, incluida la prevista en la fracción VI, se trata de hipótesis de nulidad de la votación recibida en una casilla, originadas por irregularidades que se presentaron u originaron respecto de una casilla en particular. Asimismo, en el caso de la fracción VI, el error o dolo en el cómputo de votos es el factor “irregularidad” que el legislador consideró específicamente grave, y la votación recibida en la casilla es la materia que se afecta con esa irregularidad, según se desprende de la parte inicial del

artículo 73 y del artículo 69 de la ley adjetiva en la materia, por lo que considerando entonces que el error o dolo corresponde a una irregularidad originada directa e inmediatamente en casilla, o sea, en el cómputo de votos recibidos en la misma, y tomando en cuenta además el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, recogido en el aforismo “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, que en un aspecto enseña que ninguna irregularidad, vicio o anomalía puede trasladarse más allá de la votación, cómputo o elección en que se haya actualizado la misma, pues de lo contrario se vulneraría concretamente el derecho de voto activo de la mayoría de los electores, consecuentemente de una interpretación sistemática y funcional debe concluirse que el error o dolo que se haya cometido en el cómputo de votos recibidos en una casilla en particular, debe ser determinante, y ponderarse esa determinancia, en relación única y exclusivamente del resultado de la votación que fue ahí recibida, sin tomar en cuenta la de otras casillas diversas o el resultado total de la elección en su conjunto.

Dicho lo anterior, la determinancia se tomará en consideración a si el error es igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación en la casilla de que se trate, y que de no haber existido, el partido al que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos, acorde con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante tesis de jurisprudencia **S3ELJ 10/2001**, visible en la página 86 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo texto establece:

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares).—No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

Para establecer con mayor facilidad la existencia de algún error en la computación de los votos, así como para valorar si éste es numéricamente determinante para el resultado de la votación, en este considerando se presenta un cuadro integrado por diez columnas, en las que se asentarán los siguientes datos:

- a) En el primer apartado, se anota el número de la casilla cuya votación se solicita sea anulada, bajo el rubro **CASILLA**.
- b) En la columna marcada con el número 1, se asienta el total de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla, bajo el rubro **BOLETAS RECIBIDAS**.
- c) En la columna identificada con el número 2, se consigna el total de las boletas sobrantes e inutilizadas en la casilla, bajo el rubro **BOLETAS SOBRANTES**.

d) En la columna con el número 3, se asienta la diferencia existente entre los datos contenidos en las columnas 1 y 2; es decir, la diferencia que resulte de restar al total de boletas recibidas, las boletas sobrantes, bajo el rubro **BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES.**

e) En la siguiente columna, identificada con el número 4, se consigna el total de ciudadanos incluidos en la lista nominal que votaron, representantes de los partido políticos, coaliciones y en su caso, resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por haber promovido Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano correspondiente, o bien, los que lo hubieren hecho según el acta de electores en tránsito cuando se trate de casillas especiales, lo cual se asienta bajo el rubro **CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL.**

f) En la columna marcada con el número 5, se consigna el total de boletas extraídas de la urna, según el dato asentado en el acta de escrutinio y cómputo, bajo idéntico rubro, es decir, **TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA.**

g) En la siguiente columna, la número 6, se expresa el total de la votación emitida para la elección de que se trata, que resulta de sumar los votos emitidos en favor de cada partido político o coalición, los correspondientes a candidatos no registrados y los

votos nulos, según el acta de escrutinio y cómputo de cada casilla, en su apartado de resultados de la votación, bajo el rubro **VOTACIÓN TOTAL EMITIDA.**

h) En las columnas 7 y 8, se anotan las cantidades de votos que se computaron para los partidos políticos o coaliciones que obtuvieron el primero y segundo lugar en la casilla de que se trate, respectivamente, bajo los rubros **VOTACIÓN 1er LUGAR** y **VOTACIÓN 2° LUGAR.**

i) En la siguiente columna, identificada con la letra A, se consigna la diferencia de votos entre los partidos políticos o coaliciones que obtuvieron el primero y segundo lugares en la casilla de que se trate, bajo el rubro **DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR.**

j) En la columna B, se asentará el dato que resulte de comparar las cifras mayor y menor de las columnas 4, 5 y 6, es decir, la diferencia numérica mayor que aparezca entre: los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal (4), las boletas extraídas de la urna (5) y la votación total emitida en la casilla (6), para encontrar el error. Matemáticamente, la cifra se obtiene de restar el número menor de las consignadas en las columnas 4, 5, y 6, al número mayor de entre ellos. El dato aparece en el cuadro bajo el rubro **DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 4, 5 y 6.**

k) En la columna C, por último, y para determinar si el error mayor encontrado es determinante para el resultado de la votación en la casilla, se compararán las cifras asentadas en las columnas A y B, y si la cifra señalada en la columna B es superior o igual a la señalada en la columna A, será determinante y se anotará **SI**; en caso contrario no será determinante para el resultado de la votación en la casilla y por tanto se anotará **NO**; cuando del análisis resulte que el error no existe, se expresará **SIN ERROR**.

Como se advierte, entre las cifras asentadas en las diversas columnas debe haber correspondencia aritmética. El número de boletas extraídas en la urna (columna 5), deberá ser igual al total de la votación emitida (columna 6), e igual al número de ciudadanos que votaron (columna 4), atendiendo a la premisa de que a un ciudadano le corresponde sólo un voto.

Ahora bien, la falta de correspondencia aritmética o inconsistencia entre las cifras referidas anteriormente, y la existencia de espacios en blanco en las actas por no haberse anotado en ellos cifra alguna, no siempre podrán considerarse estrictamente como un error para los efectos de la causal de nulidad que aquí se analiza, ni tampoco podrá considerarse que tal inconsistencia sea necesariamente una irregularidad imputable a los funcionarios de la mesa directiva de la casilla.

En efecto, cabe advertir que, en ocasiones, puede ocurrir que aparezca una diferencia entre las boletas recibidas, por una parte, y la suma de las boletas extraídas en la urna y las boletas sobrantes, o bien, entre el número de ciudadanos que votaron, la cantidad de boletas encontradas en la urna y la cifra correspondiente a la votación emitida. Ello, como se dijo, puede obedecer a que algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o, que se las hayan llevado sin depositarlas en las urnas, independientemente de que tales conductas pudieran tipificar algún delito de conformidad con la legislación aplicable; asimismo, en otros supuestos, puede ocurrir que los funcionarios de la mesa directiva de casilla no hayan incluido entre los electores que votaron conforme a la lista nominal a algún ciudadano por descuido, o bien a los representantes de los partidos políticos acreditados ante la respectiva casilla que también hayan votado, ni a los ciudadanos que, en su caso, votaron por contar con resolución favorable para tal efecto del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que de haber ocurrido así, obviamente aparece que hubo un mayor número de boletas extraídas en la urna y de votos emitidos, que el total de electores que votaron según la lista nominal.

Que tales inconsistencias no siempre constituyan un error, es un criterio sostenido por la Sala Superior del citado Tribunal, en la tesis de jurisprudencia identificada con el número S3ELJ 08/97, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis

Relevantes 1997-2005, páginas 113 a 116, que dispone lo siguiente:

ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.—Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA y VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida

(ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA, VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA, según corresponda, con el de NÚMERO DE BOLETAS SOBANTES, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple

rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitadamente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.

En consecuencia, atendiendo al criterio transcrito, este Tribunal considerará como error en el cómputo, la inconsistencia aritmética **no subsanable**, entre los datos que se consignan en las columnas siguientes:

- a) Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal **(columna 4)**;
- b) Total de boletas extraídas de la urna **(columna 5)**; y
- c) Votación total emitida **(columna 6)**;

Sancionar la inexacta computación de los votos, tutela los valores de certeza y objetividad respecto del resultado electoral, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

En atención a lo expuesto, la causal de nulidad de la votación recibida en casilla debe considerarse actualizada cuando se cumplan los siguientes extremos:

- a) Que **haya error** o dolo en la computación de los votos;
- b) Que el error **no sea subsanable**; y
- c) Que el error **sea determinante** para el resultado de la votación.

Ahora bien, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, se tomarán en cuenta, fundamentalmente, los elementos que se consignan en el cuadro siguiente, cuyo contenido e integración ya han quedado explicados, haciendo notar que para efectos de subsanar las inconsistencias que en su caso resulten, será necesario acudir a diversas constancias agregadas al expediente, tales como los listados nominales de las casillas

impugnadas, la relación de boletas a entregar a los presidentes de las mesas directivas de casilla, actas de jornada electoral y cualesquiera otras que permitan dilucidar si en el caso concreto existió error en el cómputo de votos.

Cuando alguna cifra sea corregida o subsanada, la misma se asentará resaltada en negrillas y entre paréntesis, debajo de la cifra equívoca o de la expresión “en blanco”, cuando en el rubro de que se trate no se hubiere consignado cifra alguna.

	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
CASILLA	Boletas recibidas	Boleta sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Total de boletas extraídas de la urna	Votación total emitida	Votación 1er lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Diferencia máxima entre 4, 5 y 6	determinante (comparación entre A y B) sin error / si /
0582B	664	331	333	333	333	333	83	78	5	0	No
0589B	531	244	287	287	288	288	86	85	1	1	Si

Del análisis detallado del cuadro que antecede respecto a la casilla **0582 B**, se desprende lo siguiente:

Se recibieron 664 boletas; fueron extraídas 333; se inutilizaron 331; los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fueron 333; y, la votación total emitida fueron 333.

Por tanto, los agravios vertidos por el inconforme respecto de dicha casilla deben declararse **infundados**, toda vez que de la operación citada se advierte que **no existe el error** aducido

por el actor, ya que existe plena coincidencia entre las cantidades asentadas en los rubros “votación total emitida”, “total de boletas depositadas en la urna”, y “ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal”.

En consecuencia, dada la congruencia total de los datos asentados en los rubros contenidos en el acta de escrutinio y computo, referentes a las boletas recibidas, boletas sobrantes, ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, el total de boletas extraídas de la urna y la votación total emitida, no es factible establecer la existencia del error en la computación de los votos, por lo tanto, a falta de uno de los elementos constitutivos de la causal de nulidad invocada por el actor, es dable determinar que la misma no se actualiza, motivo por el cual no es posible acoger su pretensión.

2. Son *fundados* los conceptos de disenso esgrimidos por el actor, respecto de la casilla **0589 B**, por las razones que a continuación se detallan.

Del cuadro que sirve de apoyo al presente análisis, se observa que efectivamente, existen errores en las cifras correspondientes a los rubros fundamentales relativos a votos: “*ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal*”, “total de boletas extraídas de la urna” y “votación total”.

En efecto, las cantidades asentadas en los rubros correspondientes a *“total de boletas extraídas de la urna”* y *“votación total”*, coinciden plenamente, sin embargo, el apartado de *“ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal”*, no coincide con los dos primeros; ahora bien, con la finalidad de contar con los elementos de prueba idóneos para dilucidar el error detectado en el acta de escrutinio y cómputo de esta casilla, el veintidós de noviembre del año en curso, en diligencias para mejor proveer, este Tribunal Electoral, requirió a la autoridad responsable la lista nominal de electores de la casilla, a efecto de verificar el rubro discordante; en cumplimiento a ello, a foja 297 del expediente, obra una acta circunstanciada en la que se hace constar: *“que se inició la búsqueda del listado nominal correspondiente a la casilla 0589B, no encontrándose el mismo”*; así, al no obrar en autos otro medio de prueba con el que se pueda verificar dicha cantidad y al resultar determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla; pues la diferencia en votos entre los institutos político que ocuparon el primero y segundo lugares es de uno; y, la irregularidad detectada en los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo (relativos a votos) es también de 1; lo procedente, es declarar la nulidad de la votación recibida en esta casilla, pues de no haber existido esa irregularidad, otro hubiera sido su resultado; por tanto se declara **FUNDADO** el agravio esgrimido respecto de la casilla **0589B**, que se analizó.

QUINTO. De igual forma, la parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 64 fracción IX, de la Ley de Justicia Electoral, consistente en ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la Mesa Directiva de Casilla o sobre los electores, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación; respecto de la votación recibida en 7 casillas, que son las siguientes: **0580C1, 0581B, 0581C, 0583B, 0584B, 0584C, 0587B.**

CASILLA NÚMERO	TIPO	IRREGULARIDADES ACONTECIDAS EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL (11 DE NOVIEMBRE 2007)	NÚMERO DE PERSONAS A LAS QUE SE PRESIONO DURANTE LA JORNADA
0580	C1	<p>En el ámbito territorial de la sección electoral 0580 Contigua 01 desde las 08:00 horas, militantes del Partido Acción Nacional, encabezados los representantes generales y los representantes de casilla acreditados ante el Instituto Electoral en cada una de las casillas del municipio, desplegaron una serie de acciones, consistentes en verificar los nombres de los ciudadanos que votaban.</p> <p>Una vez verificado el nombre del ciudadano que voto, procedían a señalarlo en un formato que contenía los nombres de los electores que aparecen en el listado nominal de la casilla, de igual forma, dicho formato contenía los datos por elector consistentes en: la casilla en la que les correspondía votar, la dirección de los electores, la manzana a la que pertenecen, y un recuadro en el que señalaban si el ciudadano voto, así como diversos signos grafoscópicos e impresos en los que se clasificaba la intención del voto del elector.</p> <p>Durante el periodo en que se recibió la votación, en la casilla ubicada en la calle</p>	

		<p>Hidalgo Poniente número 12, en la Colonia Bella Vista, del municipio de Huandacareo, en al menos dos ocasiones alrededor de las 10:00 horas y aproximadamente a las 13:00 horas, el representante del PAN en la casilla, de nombre Saúl González Hernández, entrego el formato al que hace referencia en el párrafo anterior a otro militante de su partido.</p> <p>Con el formato en comento, se implemento un operativo de diversos militantes del PAN, que recorrían la sección electoral, visitando los domicilios de los ciudadanos que hasta ese momento no habían votado, para presionarlos o inducirlos para que votaran por el candidato del PAN, mediante acciones claramente conocidas como actos de promoción del voto. Acciones que se realizaban exaltando las "bondades" que acarrearía para el municipio el que ganara el candidato del PAN. Ofertando a los electores bajar los programas federales al municipio.</p>	
581	B	<p>En el ámbito territorial de la sección electoral 0581 Básica desde las 08:00 horas, militantes del Partido Acción Nacional, encabezados por los representantes generales y los representantes de casilla acreditados ante el Instituto Electoral en cada una de las casillas del municipio, desplegaron una serie de acciones, consistentes en verificar los nombres de los ciudadanos que votaban.</p> <p>Una vez verificado el nombre del ciudadano que voto, procedían a señalarlo en, un formato que contenía los nombres de los electores que aparecen en el i listado nominal de la casilla, del Igual forma, dicho formato contenía los datos i por elector consistentes en: la casilla en la que les correspondía votar, la (dirección de los electores, la manzana a la que pertenecen, y un recuadro en el que señalaban si el ciudadano voto, así como diversos signos grafoscopios e i impresos en los que se clasificaba la intención del voto del elector.</p> <p>Durante el periodo en que se recibió la votación, en la casilla ubicada en la calle Venustiano Carranza número 43, en la Colonia Bella Vista, CP. 58821 del municipio de Huandacareo, en al menos</p>	

		<p>dos ocasiones alrededor de las 10:00 horas y aproximadamente a las 15:23 horas, el representante del PAN en la casilla, de nombre Julián González González, entregó el formato al que hace referencia en el párrafo anterior a otro militante de su partido.</p> <p>Con el formato en comento, se implementó un operativo de diversos militantes del PAN, que recorrían la sección electoral, visitando los domicilios de los ciudadanos que hasta ese momento no habían votado, para presionarlos o inducirlos para que votaran por el candidato del PAN, mediante acciones claramente conocidas como actos de promoción del voto. Acciones que se realizaban exaltando las "bondades" que acarrearía para el municipio el que ganara el candidato del PAN. Ofertando a los electores bajar los programas federales al municipio.</p>	
581	C	<p>En el ámbito territorial de la sección electoral 0581 Contigua desde las 08:00 horas, militantes del Partido Acción Nacional, encabezados por los representantes generales y los representantes de casilla acreditados ante el Instituto Electoral en cada una de las casillas del municipio, desplegaron una serie de acciones, consistentes en verificar los nombres de los ciudadanos que votaban.</p> <p>Una vez verificado el nombre del ciudadano que voto, procedían a señalarlo en un formato que contenía los nombres de los electores que aparecen en el listado nominal de la casilla, de igual forma, dicho formato contenía los datos por elector consistentes en: la casilla en la que les correspondía votar, la dirección de los electores, la manzana a la que pertenecen, y un recuadro en el que señalaban si el ciudadano voto, así como diversos signos grafoscópicos e impresos en los que se clasificaba la intención del voto del elector.</p> <p>Durante el periodo en que se recibió la votación, en la casilla ubicada en la calle Venustiano Carranza número 43, en la Colonia Bella Vista, CP. 58821 del municipio de Huandacareo, en al menos</p>	

		<p>dos ocasiones alrededor de las 10:00 horas y aproximadamente a las 14:20 horas, el representante del PAN en la casilla, de nombre Omar Huerta, entregó el formato al que hace referencia en el párrafo anterior a otro militante de su partido.</p> <p>Con el formato en comento, se implementó un operativo de diversos militantes del PAN, que recorrían la sección electoral, visitando los domicilios de los ciudadanos que hasta ese momento no habían votado, para presionarlos o inducirlos para que votaran por el candidato del PAN, mediante acciones claramente conocidas como actos de promoción del voto. Acciones que se realizaban exaltando las "bondades" que acarrearía para el municipio el que ganara el candidato del PAN. Ofertando a los electores bajar los programas federales al municipio.</p>	
583	B	<p>En el ámbito territorial de la sección electoral 0583 Básica desde las 08:00 horas, militantes del Partido Acción Nacional, encabezados por los representantes generales y los representantes de casilla acreditados ante el Instituto Electoral en cada una de las casillas del municipio, desplegaron una serie de acciones, consistentes en verificar los nombres de los ciudadanos que votaban.</p> <p>Una vez verificado el nombre del ciudadano que voto, procedían a señalarlo en un formato que contenía los nombres de los electores que aparecen en el listado nominal de la casilla, de igual forma, dicho formato contenía los datos por elector consistentes en: la casilla en la que les correspondía votar, la dirección de los electores, la manzana a la que pertenecen, y un recuadro en el que señalaban si el ciudadano voto, así como diversos signos grafoscópicos e impresos en los que se clasificaba la intención del voto del elector.</p> <p>Durante el periodo en que se recibió la votación, en la casilla ubicada en la calle Matamoros número 20, en la Colonia</p>	

		<p>Centro, CP. 58821 del municipio de Huandacareo, en al menos dos ocasiones alrededor de las 10:00 horas y aproximadamente a las 15:23 horas, el representante del PAN en la casilla, de nombre Moisés Mainez Herrera, entregó el formato al que hace referencia en el párrafo anterior a otro militante de su partido.</p> <p>Con el formato en comento, se implemento un operativo de diversos militantes del PAN, que recorrían la sección electoral, visitando los domicilios de los ciudadanos que hasta ese momento no habían votado, para presionarlos o inducirlos para que votaran por el candidato del PAN, mediante acciones claramente conocidas como actos de promoción del voto. Acciones que se realizaban exaltando las "bondades" que acarrearía para el municipio el que ganara el candidato del PAN. Ofertando a los electores bajar los programas federales al municipio.</p>	
584	B	<p>En el ámbito territorial de la sección electoral 0584 Básica desde las 08:00 horas, militantes del Partido Acción Nacional, encabezados por los representantes generales y los representantes de casilla acreditados ante el Instituto Electoral en cada una de las casillas del municipio, desplegaron una serie de acciones, consistentes en verificar los nombres de los ciudadanos que votaban.</p> <p>Una vez verificado el nombre del ciudadano que voto, procedían a señalarlo en un formato que contenía los nombres de los electores que aparecen en el listado nominal de la casilla, de igual forma, dicho formato contenía los datos por elector consistentes en: la casilla en la que les correspondía votar, la dirección de los electores, la manzana a la que pertenecen, y un recuadro en el que señalaban si el ciudadano voto, así como diversos signos grafoscopios e impresos en los que se clasificaba la intención del voto del elector.</p>	

		<p>Durante el periodo en que se recibió la votación, en la casilla ubicada en la calle las Ameritas numero 13 , en la Colonia Plan de Ayala, CP. 58821 del municipio de Huandacareo, en al menos dos ocasiones alrededor de las 10:00 horas y aproximadamente a las 15:23 horas, el representante del PAN en la casilla, de nombre Julian Gonzáles Gonzáles, entregó el formato al que hace referencia en el párrafo anterior a otro militante de su partido.</p> <p>Con el formato en comento, se implemento un operativo de diversos militantes del PAN, que recorrían la sección electoral, visitando los domicilios de los ciudadanos que hasta ese momento no habían votado, para presionarlos o inducirlos para que votaran por el candidato del PAN, mediante acciones claramente conocidas como actos de promoción del voto. Acciones que se realizaban exaltando las "bondades" que acarrearía para el municipio el que ganara el candidato del PAN. Ofertando a los electores bajar los programas federales al municipio.</p>	
584	c	<p>En el ámbito territorial de la sección electoral 0584 Contigua desde las 08:00 horas, militantes del Partido Acción Nacional, encabezados por los representantes generales y los representantes de casilla acreditados ante el Instituto Electoral en cada una de las casillas del municipio, desplegaron una serie de acciones, consistentes en verificar los nombres de los ciudadanos que votaban.</p> <p>Una vez verificado el nombre del ciudadano que voto, procedían a señalarlo en un formato que contenía los nombres de los electores que aparecen en el listado nominal de la casilla, de igual forma, dicho formato contenía los datos por elector consistentes en: la casilla en la que les correspondía votar, la dirección de los electores, la manzana a la que pertenecen, y un recuadro en el que señalaban si el ciudadano voto, así como diversos signos grafoscopios e impresos en los que se clasificaba la intención del voto del elector.</p>	

		<p>Durante el periodo en que se recibió la votación, en la casilla ubicada en la calle las Ameritas numero 13 , en la Colonia Plan de Ayala, CP. 58821 del municipio de Huandacareo, en al menos dos ocasiones alrededor de las 10:00 horas y aproximadamente a las 15:23 horas, el representante del PAN en la casilla, de nombre Cecilio Díaz Gonzáles, entregó el formato al que hace referencia en el párrafo anterior a otro militante de su partido.</p> <p>Con el formato en comento, se implemento un operativo de diversos militantes del PAN, que recorrían la sección electoral, visitando los domicilios de los ciudadanos que hasta ese momento no habían votado, para presionarlos o inducirlos para que votaran por el candidato del PAN, mediante acciones claramente conocidas como actos de promoción del voto. Acciones que se realizaban exaltando las "bondades" que acarrearía para el municipio el que ganara el candidato del PAN. Ofertando a los electores bajar los programas federales al municipio.</p>	
587	B	<p>En el ámbito territorial de la sección electoral 0587 Basica desde las 08:00 horas, militantes del Partido Acción Nacional, encabezados por los representantes generales y los representantes de casilla acreditados ante el Instituto Electoral en cada una de las casillas del municipio, desplegaron una serie de acciones, consistentes en verificar los nombres de los ciudadanos que votaban.</p> <p>Una vez verificado el nombre del ciudadano que voto, procedían a señalarlo en un formato que contenía los nombres de los electores que aparecen en el listado nominal de la casilla, de igual forma, dicho formato contenía los datos por elector consistentes en: la casilla en la que les correspondía votar, la dirección de los electores, la manzana a la que pertenecen, y un recuadro en el que señalaban si el ciudadano voto, así como diversos signos grafoscopios e impresos en los que se clasificaba la intención del voto del elector</p>	

		<p>Durante el periodo en que se recibió la votación, en la casilla ubicada en la calle las Felipe Angeles sin numero, CP. 58821 del municipio de Huandacareo, en al menos dos ocasiones alrededor de las 10:00 horas y aproximadamente a las 15:23 horas, el representante del PAN en la casilla, de nombre Cecilio Díaz Gonzáles, entregó el formato al que hace referencia en el párrafo anterior a otro militante de su partido.</p> <p>Con el formato en comento, se implemento un operativo de diversos militantes del PAN, que recorrían la sección electoral, visitando los domicilios de los ciudadanos que hasta ese momento no habían votado, para presionarlos o inducirlos para que votaran por el candidato del PAN, mediante acciones claramente conocidas como actos de promoción del voto. Acciones que se realizaban exaltando las "bondades" que acarrearía para el municipio el que ganara el candidato del PAN. Ofertando a los electores bajar los programas federales al municipio.</p>	
--	--	---	--

Respecto a dicha postura, la autoridad responsable, no efectuó manifestación alguna

El tercero interesado, en su escrito de compareciente, expresó lo siguiente respecto de lo alegado por el actor en relación con la causal de nulidad que se analiza:

“...En relación con las casillas **580 contigua 1, 581 básica, 581 contigua 1, 583 básica, 584 básica, 584 contigua, 587 básica**, todas estas casillas son impugnadas por la coalición actora por un supuesto operativo de presión o coacción al electorado, resulta fantasiosa, temeraria, falsa y subjetiva la afirmación de la actora, aunado a lo anterior es importante precisar que el actor de aporta elementos de prueba para acreditar lo afirmado, pues solamente se ,limita a describir de

manera general una serie de actos supuestamente violatorios de la norma electoral y que no tienen relación con el Partido Acción Nacional.

Resultan frívolos, temerarios, y oscuros los argumentos que hace el actor y en otro lado no aportan los elementos de pruebas idóneos.

Ahora bien. Cabe hacer mención que resulta inoperante el agravio que hace valer aduciendo a su vez solicitando la nulidad de la elección en su totalidad, invocando la causal de “nulidad abstracta”, lo que demuestra solamente un uso indebido de la prerrogativa para ejercer la solicitud de justicia en materia electoral, dicho lo anterior en razón de las siguientes consideraciones jurídicas:

1.- La coalición actora no aporta elementos de prueba para establecer que se violentaron los principios rectores de todo proceso electoral democrático, pues solamente hace referencia a una serie de apreciaciones de carácter subjetivas, no aportando elementos de prueba idóneos.

2.- El proceso electoral en el municipio lo organizó el organismo ciudadano constitucional, denominado Instituto Electoral de Michoacán, mismo que fue avalado por todos los partidos políticos, sin menoscabo de la representación que la misma coalición actora tiene desde el inicio del proceso electoral en el consejo municipal señalado como responsable.

3.- Que los contendientes realizaron actos de campaña electoral en las mismas condiciones de equidad, pues a los partidos políticos, incluyendo los integrantes de la coalición, se les otorgó financiamiento público, e iniciaron campañas electorales de conformidad con la legislación electoral vigente.

4.- Que en la jornada electoral todos los partidos políticos, incluidos los que integran la coalición actota, tuvieron representantes en las casilla, por tanto es falso que el Partido Acción Nacional haya manejado documentación electoral.

5.- Que el Partido Acción Nacional no gobierna el municipio de que se trata esta impugnación, por lo que es inoperante pensar en una elección en que se pudiera hacer uso indebido del aparato gubernamental.

Esta tesitura, por cuanto hace a la afirmación de que en la jornada electoral ocurrieron irregularidades graves, que son generalizadas, irreparables en las actas de cómputo y que las mismas son determinantes para el resultado de la votación, tales afirmaciones son de generales, subjetivas, carentes de sustento y medio de convicción idóneos para probar lo aducido por el actor, por lo que resultan frívolos tales agravios a fin de que éste Tribunal Electoral los considere como inoperantes e infundados, pues no solamente son falsos sino que los hechos denunciados no tienen relación con mi representado. Invoca la tesis del rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS SU APLICACIÓN EN LA DETERMINANCIA DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.** (Se transcribe texto...”

Previo al análisis de los agravios expuestos por el actor, es necesario estudiar la causal de nulidad de votación referida, contenida en el artículo 64, fracción IX de la Ley de Justicia Electoral del Estado, que indica textualmente lo siguiente:

“Artículo 64.- La votación recibida en una casilla electoral, será nula:

IX. Cuando se ejerza violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación”

Del precepto en cita se desprende que, para actualizar esta causal de nulidad, es necesaria la comprobación plena de los extremos que la integran, es decir:

- a) Que exista violencia física o presión;
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,
- c) Que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Así las cosas, para los efectos de la causal de nulidad en estudio, por *violencia física* ha de entenderse que “son aquellos actos materiales que afecten la integridad física de las personas, la presión implica ejercer apremio o coacción moral sobre las personas”, como lo ha ponderado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la tesis de jurisprudencia S3ELJD 01/2000, apreciable a fojas 312 y 313 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, que se cita en seguida:

“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO (Legislación de Guerrero y similares).—El artículo 79, fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa

directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Para que dicha violencia física o presión, pueda generar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas debe ser ejercida sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla, o sobre los electores, es decir, el presidente, secretario o escrutador que actuaron en la casilla correspondiente el día de la jornada electoral o bien sobre los ciudadanos que sufragaron en la misma.

En efecto, la única violencia física o moral que puede verse reflejada en el resultado de la votación recibida en la casilla correspondiente, es la ejercida sobre quienes concurren a emitir su voto, antes de que esto suceda, o sobre los encargados de recibirlo el día de la jornada electoral. Estimar lo contrario conduciría a invalidar sufragios por acontecimientos que de ninguna manera pueden incidir en el resultado de la votación, como sería el caso de ejercer violencia sobre ciudadanos que ya hubieran sufragado.

El valor jurídico protegido por esta causal de nulidad, es el principio de certeza, respecto a que la expresión de la voluntad de los electores debe estar libre de cualquier vicio o presión física o moral; y respecto de los miembros de la mesa directiva de casilla, que no genere presión e imparcialidad en su actuación, de tal manera que no se pongan en entredicho los resultados electorales; de ahí, que la violencia física o presión que pudiera ejercerse sobre los miembros de las mesas directivas de casilla o sobre los propios electores, tienden a afectar la libertad o el secreto del voto, en el entendido de que tales características hacen confiable su ejercicio. Por lo tanto, resulta conducente explicar en qué consisten las condiciones de libre y secreto inherentes al voto y que son protegidas también por la causal de nulidad en estudio:

De conformidad con lo prescrito con el artículo 3° del Código Electoral vigente en la entidad, el voto ciudadano es universal, **libre**, **secreto**, directo, personal e intransferible, y prohíbe los actos que generen presión o coacción a los electores; por lo tanto, dicha causal de nulidad protege los valores de libertad, secrecía, autenticidad y efectividad en la emisión del sufragio, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida en una casilla revelan fielmente la voluntad libre de la ciudadanía expresada en las urnas.

Así, la libertad del voto consiste en la ausencia de vicios, manipulaciones o injerencias externas que modifiquen la intención del elector, mediante amenazas o conductas dañosas que dirijan su voluntad hacia una determinada opción política, o bien resulten una consecuencia de reproche, castigo, desatención de los órganos públicos o algún otro efecto que vulnere la personalización del voto.

Por otro lado, el secreto del sufragio radica en la privacidad y confidencialidad en que el ciudadano acude a sufragar en mamparas individuales, y la imposibilidad de relacionarlo con la boleta en que emite su voto, de tal suerte que el votar se convierte en una actividad íntima, sin perder de vista que la normatividad electoral establece expresamente excepciones a dicho principio, como lo es el caso de los electores que no saben leer y escribir o los que padecen un impedimento físico, establecidos en el artículo 172, fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

El último extremo consiste en que los hechos en que se basa la impugnación sean determinantes para el resultado de la votación de la casilla de que se trate, es decir, que los actos de violencia física o presión, trasciendan al resultado de la casilla, de manera tal que, por haber sido viciados la libertad o el secreto del voto, no exista la certeza de que la votación refleja fielmente la voluntad del electorado, ya sea porque el número de ciudadanos

que sufrieron la irregularidad es igual o superior al número de votos que separaron a los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la casilla, o bien porque la magnitud de la irregularidad conduce a calificarla como grave.

En tal sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la tesis relevante S3EL 031/2004, consultable a fojas 725 y 726 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, que se cita a continuación:

NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.—*Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante. De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor cualitativo y un factor cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para*

estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

Debe aclararse que adicionalmente a la plena acreditación de los extremos de la causal, deben probarse las circunstancias de lugar modo y tiempo en que acontecieron los hechos afirmados, con el propósito de que el juzgador se encuentre en posición de evaluar si como lo afirma el enjuiciante se ejerció violencia física o presión al grado de que deba privarse de validez a todos los sufragios emitidos en la casilla impugnada.

Sirve de base la tesis de jurisprudencia publicada con la clave S3ELJ 53/2002 por la sala antes citada, legible a foja 312

de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 que se inserta en seguida:

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación de Jalisco y similares).—*La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.*

En el caso en estudio, obran en el expediente las actas de la jornada y de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, las hojas de incidentes, las que tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 16 Fracción I, de la Ley de Justicia Electoral Estatal, tiene valor probatorio pleno, dado que por su naturaleza se trata de documentos público cuyo contenido no fue desvirtuado en cuanto a su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren; aunado a que fue firmado por

los representantes de los partidos políticos debidamente acreditados en dicha casilla.

Asimismo, constan en autos, escritos de protesta, escritos de incidentes y demás documentales privadas, las que de conformidad al numeral 17, de la ley citada anteriormente, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano, y por la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos firmados, junto con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

Los agravios esgrimidos por el impugnante, devienen **infundados.**

En primer lugar, se tiene en consideración que, del examen minucioso de las actas de la jornada electoral, escrutinio y cómputo, así como de las hojas de incidentes relacionados con las casillas **0580 C1, 0581 B, 0581 C, 0583 B, 0584 B, 0584 C, Y 0587 B**, las cuales que obran agregadas en el expediente , no se advierte alusión alguna a algún hecho que pudiera traducirse en violencia física o presión por parte de simpatizantes del Partido Acción Nacional, sobre los electores o funcionarios de la mesa directiva de casilla a fin de influir en su ánimo para obtener votos, tal como lo asevera la actora en sus agravios; pues, en ellas solo se contienen los datos relativos a lo ocurrido durante la jornada electoral, y no acontecimientos

ocurridos con anterioridad a la misma, más aún, en las mismas ni siquiera se refiere manifestación alguna en ese sentido por parte del representante del partido actor, ni se agrega escrito de protesta que refiera en mínima forma sobre el particular.

Se afirma lo anterior, porque con los medios de convicción que obran en el expediente no es posible establecer si efectivamente dichos actos de proselitismo fueron determinantes, puesto que ni en las hojas de incidentes elaboradas por el secretario de la casilla, ni en los escritos presentados por el representante del partido político inconforme se indica el número exacto de electores cuyos votos se viciaron con motivo de los actos de proselitismo que aduce, ni se hace referencia que permita establecer con certeza el número preciso de electores que resultaron afectados con la supuesta presión, en qué forma se realizó ésta, ni tampoco se evidencia el tiempo en concreto durante el cual ocurrieron los actos de presión o violencia en las casillas bajo estudio, ni menos aún, en qué lugar específico ocurrió la supuesta irregularidad ni tampoco, el número de personas que estaban en ese lugar que a los que pudo haberseles afectado, lo anterior, a fin de que este órgano, esté en condiciones de estimar si se transgredió o no el marco constitucional y legal; de ahí que, al no cumplir el impugnante con la carga de la prueba que le impone el artículo 20 párrafo

segundo de la Ley de Justicia Electoral del Estado, lo procedente es declarar infundados los agravios de mérito.

SÉPTIMO. Por otro lado, la parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en la fracción XI del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral Estatal, respecto de la votación recibida en las siguientes casillas: **0584B 0584C, 0580B, 0586B y 0588B.**

En su escrito de inconformidad, el actor manifiesta que en elección de Ayuntamiento, en el municipio de Huandacareo, Michoacán, no se dio cumplimiento a los principios rectores del proceso electoral y con los principios de elecciones libres y auténticas, por haber concurrido las violaciones e irregularidades que describo a continuación:

- Casilla **0584 B.-** Los folios de las boletas recibidas de acuerdo al acta de la jornada son del folio 654938 al **655558.**
- Casilla **0584 C.-** Los folios de las boletas recibidas de acuerdo al acta de la jornada son del folio **655558** al 656178
- Las boletas correspondientes a los folios del 656179 al 65651 no aparecen consignadas en ninguna de las actas instalada durante la jornada electoral, ni se precisa a donde fueron parar tales boletas, siendo un total de 362 boleta desaparecidas. Las cuales se integraron el paquete de la casilla **0385 básica,** de

conformidad con la relación levantada por el consejo municipal electoral del Municipio de Huandacareo.

- Casilla **0580 B**.- Las boletas de la casilla no contaban con holograma impreso en las boletas de la elección de Ayuntamiento, situación que se corrobora con el acta circunstanciada de la sesión de cómputo de la elección.
- Casilla **0586 C1**.- Las boletas de la casilla inician con del folio 657491 al **658188**, sin embargo se duplican los folios en casilla **0587 B**, los cuales, según el acta de la jornada elector son del folio **658109** al 658855. En consecuencia se desprende la existencia de 88 boletas duplicadas, en ambas casillas.
- Casilla **0588 B**.- Las boletas de la casilla inician con del folio 658856 al **659401**. Sin embargo en la casilla **0588 C**, el folio empieza del **659438** y termina 660020. En consecuencia se desprende el faltante de 37 boletas correspondientes a le folios del **659402** al **659437**, mismos que de conformidad con listado de materiales que integran el paquete electoral de casilla deberían encontrarse en la 588 básica, lo que establece la presunción de que los paquetes fuere manipulados antes de la instalación de la casilla.
- La sustracción de información de los electores, que aun no ejercían su voto, en coordinación con los representantes generales y de casilla del PAN. Acreditado en al menos 7 casillas de 18, que se instalaron, lo que representa el 38.88% de las casillas instaladas.
- Las diversas visitas domiciliarias, el día de la jornada electoral.
- El despliegue de actos de promoción del voto el día de la jornada electoral, a favor del candidato del PAN.

La autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, no expuso defensa respecto a lo alegado por el inconforme.

Por último, el tercero interesado en su escrito de compareciente, respecto de dichas casillas argumento:

- Casilla **0584 B.-** Los folios de las boletas recibidas de acuerdo al acta de la jornada son del folio 654938 al **655558**.
- Casilla **0584 C.-** Los folios de las boletas recibidas de acuerdo al acta de la jornada son del folio **655558** al 656178
- Las boletas correspondientes a los folios del 656179 al 65651 no aparecen consignadas en ninguna de las actas instalada durante la jornada electoral, ni se precisa a donde fueron parar tales boletas, siendo un total de 362 boleta desaparecidas. Las cuales se integraron el paquete de la casilla **0385 básica**, de conformidad con la relación levantada por el consejo municipal electoral del Municipio de Huandacareo.
- Casilla **0580 B.-** Las boletas de la casilla no contaban con holograma impreso en las boletas de la elección de Ayuntamiento, situación que se corrobora con el acta circunstanciada de la sesión de cómputo de la elección.
- Casilla **0586 C1.-** Las boletas de la casilla inician con del folio 657491 al **658188**, sin embargo se duplican los folios en casilla **0587 B**, los cuales, según el acta de la jornada elector son del folio **658109** al 658855. En consecuencia se desprende la existencia de 88 boletas duplicadas, en ambas casillas.
- Casilla **0588 B.-** Las boletas de la casilla inician con del folio 658856 al **659401**. Sin embargo en la casilla **0588 C**, el folio empieza del **659438** y termina 660020. En consecuencia se desprende el faltante de 37 boletas correspondientes a le folios del **659402** al **659437**, mismos que de conformidad con listado de materiales que integran el paquete electoral de casilla deberían

encontrarse en la 588 básica, lo que establece la presunción de que los paquetes fuere manipulados antes de la instalación de la casilla.

- La sustracción de información de los electores, que aun no ejercían su voto, en coordinación con los representantes generales y de casilla del PAN. Acreditado en al menos 7 casillas de 18, que se instalaron, lo que representa el 38.88% de las casillas instaladas.
- Las diversas visitas domiciliarias, el día de la jornada electoral.
- El despliegue de actos de promoción del voto el día de la jornada electoral, a favor del candidato del PAN.

A efecto de acreditar lo anteriormente expuesto, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 9, fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, ofrezco y apporto las siguientes:

Ahora bien. Cabe hacer mención que resulta inoperante el agravio que hace valer aduciendo a su vez solicitando la nulidad de la elección en su totalidad, invocando la causal de “nulidad abstracta”, lo que demuestra solamente un uso indebido de la prerrogativa para ejercer la solicitud de justicia en materia electoral, dicho lo anterior en razón de las siguientes consideraciones jurídicas:

1.- La coalición actora no aporta elementos de prueba para establecer que se violentaron los principios rectores de todo proceso electoral democrático, pues solamente hace referencia a una serie de apreciaciones de carácter subjetivas, no aportando elementos de prueba idóneos.

2.- El proceso electoral en el municipio lo organizó el organismo ciudadano constitucional, denominado Instituto Electoral de Michoacán, mismo que fue avalado por todos los partidos políticos, sin menoscabo de la representación que la misma

coalición actora tiene desde el inicio del proceso electoral en el consejo municipal señalado como responsable.

3.- Que los contendientes realizaron actos de campaña electoral en las mismas condiciones de equidad, pues a los partidos políticos, incluyendo los integrantes de la coalición, se les otorgó financiamiento público, e iniciaron campañas electorales de conformidad con la legislación electoral vigente.

4.- Que en la jornada electoral todos los partidos políticos, incluidos los que integran la coalición actora, tuvieron representantes en las casilla, por tanto es falso que el Partido Acción Nacional haya manejado documentación electoral.

5.- Que el Partido Acción Nacional no gobierna el municipio de que se trata esta impugnación, por lo que es inoperante pensar en una elección en que se pudiera hacer uso indebido del aparato gubernamental.

Esta tesis, por cuanto hace a la afirmación de que en la jornada electoral ocurrieron irregularidades graves, que son generalizadas, irreparables en las actas de cómputo y que las mismas son determinantes para el resultado de la votación, tales afirmaciones son de generales, subjetivas, carentes de sustento y medio de convicción idóneos para probar lo aducido por el actor, por lo que resultan frívolos tales agravios a fin de que éste Tribunal Electoral los considere como inoperantes e infundados, pues no solamente son falsos sino que los hechos denunciados no tienen relación con mi representado.

Al respecto, para considerar acreditada plenamente esta hipótesis de nulidad, es necesario que se colmen los siguientes extremos:

- a) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;
- b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
- c) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; y,
- d) Que sean determinantes para el resultado de la votación;

Tales extremos se explican de la siguiente forma:

a) Por **irregularidades** podemos entender de manera general todo acto contrario a la ley y, de manera específica dentro del contexto de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral, las características del sufragio o las disposiciones que rigen aspectos esenciales del desarrollo de la jornada electoral.

Se debe considerar que una irregularidad será **grave**, estimando preponderantemente sus consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación, de tal suerte que, si la irregularidad aducida no guarda ninguna relación con dicho resultado, como por ejemplo que no se hubiese entregado copia

legible de las actas de casilla al respectivo representante del partido político impugnante, evidentemente se estará en presencia de una violación a la ley, pero que no reviste la característica de gravedad, ya que ello no puede afectar en forma alguna la validez de los sufragios emitidos, sino que, en todo caso se trata de una irregularidad intrascendente; se estará en presencia de una irregularidad grave que afecta el resultado de la votación, cuando por ejemplo, a simple vista las firmas de los funcionarios de casilla en el acta de escrutinio y cómputo sean notoriamente diferentes a las que consten en el acta de la jornada electoral.

Por lo que se refiere a que tales irregularidades o violaciones, se encuentren **plenamente acreditadas**, cabe formular los siguientes comentarios:

Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, establecen, entre otros, el siguiente concepto: “ACREDITAR... Dar seguridad de que alguna persona o cosa es lo que representa o parece...”

Para tener plenamente acreditada una irregularidad grave, deben constar en autos los elementos probatorios que de manera fehaciente demuestren la existencia de dicha irregularidad.

b) En cuanto a que la irregularidad sea **no reparable**, puede decirse, al efecto, que reparar gramaticalmente significa enmendar, corregir o remediar; por tanto, una irregularidad es irreparable cuando no sea posible su enmienda, corrección o remedio durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

Una irregularidad no reparable, será aquella que fue imposible subsanarla durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; sería dable afirmar que dicha irregularidad deberá tener el carácter, por así decirlo, de un acto positivo o negativo consumado de manera irreparable, cuya enmienda, corrección o remedio no esté al alcance de los integrantes de las mesas directivas de casilla.

Así, con el propósito de salvaguardar los principios de certeza y legalidad que rigen la función electoral, se estima que por irregularidades “no reparables durante el desarrollo de la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo”, se debe entender a aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, independientemente de que tengan o no el carácter de irreparables.

c) En relación con el extremo relativo a que **pongan en duda la certeza de la votación**, debe advertirse que el mismo

se refiere a que la votación no se recibió atendiendo al principio de certeza que rige a la función electoral.

El vocablo certeza según el diccionario LAROUSSE, es: “conocimiento cierto, evidencia y seguridad, obrar con certidumbre”; entonces, poner en duda la certeza de la votación, se debe interpretar como la existencia de incertidumbre o falta de confiabilidad en los resultados que se consignan en el acta de escrutinio y cómputo.

En cuanto a que la duda respecto de la certeza de la votación sea **evidente**, la misma se actualiza cuando del conocimiento simple de la forma en que se desarrolló la jornada electoral en determinada casilla, se adviertan irregularidades que generen incertidumbre sobre la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y, por consiguiente desconfianza respecto al resultado de la votación, teniendo en cuenta que el diccionario de la lengua de la Real Academia Española define lo *evidente* como lo que es *cierto, claro, patente y sin la menor duda*.

d) Por último, respecto del extremo consistente en que las irregularidades sean **determinantes para el resultado de la votación**, conviene precisar que se ha empleado, en la mayoría de los casos de las causales de nulidad de votación recibida en casilla que así lo requieren, un criterio cuantitativo o aritmético,

pero también en algunos casos se ha empleado un criterio cualitativo.

El criterio cuantitativo o aritmético, se basa en la cantidad de sufragios emitidos en forma irregular de acuerdo a las particularidades de la correspondiente causal de nulidad de votación recibida en casilla, así como en el número de votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación conforme a los resultados consignados en la respectiva acta de escrutinio y cómputo y, se considera determinante para el resultado de la votación, la cantidad de sufragios emitidos en forma irregular, siempre y cuando tal cantidad sea igual o superior a la diferencia numérica de la votación obtenida por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación en la casilla correspondiente.

El criterio cualitativo se ha aplicado, aún cuando las irregularidades existentes no alteren el resultado de la votación en la respectiva casilla, pongan en duda el cumplimiento del principio de certeza que rige la función electoral y que, como consecuencia de ello, exista incertidumbre en el resultado de la votación.

Precisado lo anterior, este Tribunal se avoca al estudio de los agravios formulados por parte del actor, los cuales devienen infundados, por los siguientes motivos:

En el caso concreto, es menester mencionar que en relación a lo alegado por el impugnante en su demanda de inconformidad, en el sentido de que en la casillas **0584 B**, y **0584 C**, en las que dice que los folios de las boletas recibidas de acuerdo al acta de la jornada son, la primera del folio 654938 al 655558; y, la segunda del folio 655558 al 656178, se dice que las mismas no se analizaran, en virtud de que no señala el motivo por el cual indica que se actualiza la causal a estudio, prevista en el numeral 64 fracción XI, de la ley de Justicia de la materia, así como tampoco ofrece ni aporta medios de prueba con los cuales pretende confirmar la misma; además respecto de lo que dice en el sentido de que las boletas correspondientes a los folios del 656179 al 656541, no aparecen consignadas en ninguna de las actas instaladas durante la jornada electoral, ni se precisa a donde fueron a parar tales boletas, siendo un total de 362 boletas desaparecidas, las cuales integraron la casilla **0385 B**.

Sin embargo, debe decirse al respecto que su argumento resulta inatendible, toda vez que de las documentales que obran en el expediente, principalmente del acta de sesión de cómputo y del acta circunstanciada, de fecha catorce de noviembre de dos mil siete, emitidas por el Consejo Municipal

de Huandacareo, Michoacán, cuyo contenido aparece a fojas 101 a la 119; así como del formato de ratificación de folios de boletas por casilla de dicho municipio, enviado por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, se infiere que dicha casilla no existe.

Ahora bien, para determinar si se actualiza la causal de nulidad hecha valer por el actor, en las casillas **0586 C1**, **0587 B**, y **0588 B**, es necesario analizar las constancias que obran en autos, especialmente las que se relacionan con los conceptos de inconformidad en estudio, y que consisten en: acta de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes de las casillas y lista nominal de electores; documentales que al tener el carácter de públicas, se les otorga valor probatorio pleno por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 fracción I, de la Ley de Justicia Electoral Estatal.

Referente a lo alegado por el impugnante en el juicio de inconformidad, en el sentido de que en la casilla **0586 C1** y **0588 B**, se actualiza el supuesto invocado en el artículo 64 fracción XI, de la Ley de la Materia, porque las cantidades de boletas recibidas en estas, no concuerdan con las que oficialmente debían existir, conforme a lo estipulado en el artículo 161 fracción II, del Código Electoral Estatal, las irregularidades son las siguientes:

Por otra parte, respecto a la casilla **0580 B**, en relación a que las boletas no contaban con el holograma impreso en las boletas de la elección de Ayuntamiento, cabe decir, que su agravio resulta infundado, por la razón legal que se expone:

El actor pretende acreditar a su dicho con el acta de circunstanciada de la sesión de cómputo de la elección, celebrada por el Consejo Municipal del Municipio de Huandacareo, Michoacán, que en copia certificada obra glosada en los autos del expediente en estudio a fojas 114 a la 119 del expediente que se revisa. Documental que dada su naturaleza pública se le concede plena eficacia demostrativa al tenor de lo dispuesto por los artículos 15, fracción I, 16 fracción II y 21 fracción II, de la ley de Justicia Electoral.

Probanza de la cual se advierte que la llegada del primer paquete a la sala de sesión fue a las 9:15 horas, perteneciendo a la casilla 580 Básica, haciendo la revisión de este, coincidiendo los resultados del acta adherida por fuera del paquete con el acta original extraída del mismo. Los representantes de los Partidos Políticos (PRD) (CONVERGENCIA) Y (PVEM), detectaron inconsistencias en el llenado del encabezado de esta acta; sin embargo, de su contenido no se advierte anotación alguna respecto a que las boletas no contaban con el holograma impreso de la elección de

Ayuntamiento; de ahí que no está probado lo que alega el impugnante en el sentido que las boletas recibidas en la misma no contenían el holograma impreso respecto de los ayuntamientos; de ahí lo infundado de su pretensión.

En relación a la casilla **0586 C1**, en la que dice el recurrente que las boletas de la misma inician del folio 657491 al 658188, se duplican con los folios de la casilla **0587 B**, los cuales, según el acta de la jornada electoral son del folio 658109, advirtiéndose la existencia de 88 boletas duplicadas en ambas casillas. Así, por lo que respecta a la casilla **0588 B**, las boletas inician con el folio 658856 al 659401, en tanto en la casilla **0588C**, el folio empieza del 659438 y termina en el 660020; en consecuencia, existe un faltante de 37 boletas correspondientes a los folios 659402 al 659437, mismos que de conformidad con el listado de materiales que integran el paquete electoral de la casilla deberían encontrarse en la 588 básica, por lo que se establece que fueron manipulados antes de la instalación de la casilla.

Ambas manifestaciones resultan inatendibles, en el caso de que existiera boletas suficientes para darles uso durante la jornada electoral, debe decirse que tal actividad no resulta grave, toda vez que tal omisión no tiene ninguna consecuencia jurídica en el resultado de la votación. Máxime que si puede

advertirse del análisis del expediente que se analiza la coincidencia numérica entre las boletas recibidas y los votos extraídos de la urna, mas las boletas sobrantes.

Consecuente con lo hasta aquí fundado y argumentado respecto de este hecho, resulta inviable, acceder a la petición que hace el actor al respecto, que consiste en que se verifique de manera aleatoria la autenticidad de las boletas electorales utilizadas en la elección, toda vez que, tanto el hecho expresado como agravio, como su petición, no encuentra sustento legal alguno.

Por todo lo anterior, no es factible tener por acreditada la causal de nulidad en estudio, como consecuencia no procede declarar la nulidad de votación con base en la misma.

De igual forma, respecto a las manifestaciones que aduce el actor, referente a la sustracción de información de los electores, que aún no ejercían su voto, en coordinación con los representantes generales y de casilla del PAN. Acreditando en al menos 7 casillas de 18, que se instauraron, lo que representa el 38.88% de las casillas instaladas.

Las diversas visitas domiciliarias, el día de la jornada electoral; y,

El despliegue de acatos de promoción del voto el día de la jornada electoral, a favor del candidato del PAN.

Del análisis integral del escrito de demanda y particularmente del capítulo de hechos, este órgano jurisdiccional advierte que el partido actor se constriñe sólo a hacer manifestaciones genéricas de las que no es posible deducir agravio alguno, lo que imposibilita a este órgano jurisdiccional a realizar la suplencia de la queja, que le impone el artículo 30 de la Ley de Justicia Electoral Estatal, y por consecuencia, para realizar el estudio de alguna contravención que pudiera derivarse en torno a la legislación electoral del Estado.

Atento a lo anterior, es de señalarse que lo que el accionante pretende, es obligar a este órgano jurisdiccional electoral a estudiar oficiosamente cualquier situación que pudiera constituir una vulneración a las normas regulatorias del proceso electoral, lo que resulta lógica, material y jurídicamente imposible, toda vez que, cuando menos, parte actora debió expresar claramente los hechos que funden su inconformidad, lo que no sucede en el caso a estudio, pues sólo hacer referencia en forma general, vaga e imprecisa a supuestas irregularidades

cometidas durante la jornada electoral sin especificar en qué consistieron éstas y las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que puedan servir de base o punto de partida para el estudio de la causal de nulidad que invoca, lo que hace imposible a este órgano, suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de la causa de nulidad que pretende hacer vales ante la ausencia total de hechos de los que pudieran deducirse irregularidades en el desarrollo de la jornada electoral o desprenderse actos que repercuten en la misma.

Por otra parte, el actor pretende acreditar su dicho, con las fotografías que anexa a su escrito de inconformidad, identificado como anexo 15.

Antes de realizar la valoración de la prueba técnica, que ofrece el actor, consistente en 8 fotografías que anexa a su escrito de inconformidad, cabe mencionar que éstas pruebas a fin de que surtan efectos plenos, el impugnante concretamente deberá manifestar lo que se pretende acreditar, identificando los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduzca la prueba; igualmente debe reconocerse que toda fotografía presenta una posibilidad cierta de manipulación y distorsión del contexto global en el que tuvieron lugar los hechos o situaciones que en la misma se representa de manera gráfica. Más una cosa es que, para evitar la proliferación de pruebas artificiosas conseguidas, deba procederse con suma

cautela a la hora de admitir como ciertos los hechos contenidos en uno de esos soportes, y distinta es que se deba negársele radicalmente toda eficacia probatoria.

Por el contrario, las fotografías constituyen pruebas técnicas de las reconocidas en el artículo 18, de la Ley de Justicia Electoral de la materia, si bien, atendiendo también a su propia naturaleza, pertenecen a la especie de las privadas, que normalmente han sido consideradas por la doctrina como de corte perfecto, de ahí que el artículo 21, fracción IV, del ordenamiento invocado, les reconozca un valor meramente indiciario, toda vez que para que hagan prueba plena deben relacionarse con los elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción en el órgano competente para resolver sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De lo anterior, se hace evidente que si bien las pruebas técnicas tienen en sí mismas un carácter indiciario, sólo pueden probar de modo absoluto los hechos o situaciones que se pretenden demostrar, si éstas son analizadas conjuntamente con otros elementos que obren en autos, pues también debe tenerse en cuenta que las fotografías, como en general las pruebas técnicas, por sus propias características presentan suma complejidad para acreditar todos los hechos que se pretenden probar, ya que de las mismas no sólo es factible

advertir la imagen de un hecho o situación, más no todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se afirme sucedió dicho hecho o situación; de ahí que las fotografías en estudio deben administrarse con otros indicios y elementos probatorios que den al juzgador la convicción plena, en virtud de su general coincidencia, de que tales circunstancias en realidad acontecieron, en términos de lo establecido en el numeral 21, fracción IV de la ley de la materia.

En efecto, en el caso a estudio, el partido actor, únicamente aportó al sumario 8 fotografías, mediante las cuales las cuales pretende acreditar que en las casilla a estudio existió operativo de promoción del voto, desplegado durante la jornada electoral, en el que participaron representantes generales y de casilla acreditados por el partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Huandacareo, Michoacán, así como diversas personas identificadas como militantes o simpatizantes de dicho instituto político; enseguida, se describirá lo que se aprecia en dichas fotografías, después de la descripción de insertara la apreciación que hace el impugnante respecto de las mismas, con número de letra diferente.

FOTOGRAFÍA 01: En la que se aprecia un grupo de aproximadamente catorce personas, tres con portan sombrero y dos gorra, dialogando dentro de un área verde, algunas recargadas en una camioneta color roja, también se aprecia una bicicleta, en la imagen aparece lo siguiente: *2007/11/10 12:05*.

El señor Ángel ortega (hombre de gorra blanca de espaldas, camisa blanca de cuadros y pelo corto color castaño con e brazo derecho semi estirado. Viendo hacia los 3 señores de sombrero y uno de pelo blanco, ofreciendo dinero a los mismos) en la sección 588 de la comunidad de San José Cuaro, aproximadamente a 45 mts de la casilla el día 11 de Noviembre de 2007 a las 12:05 horas, fuera de la casilla.

FOTOGRAFÍA 02: Se aprecian 4 personas, tres con sombrero y uno con gorra, quienes están platicando, próximos a un árbol, teniendo de fondo un área verde, en la cual existe lo siguiente: 2007/11/10.

El señor Ángel ortega visto de frente (hombre con gorra en la cabeza y de camisa blanca a cuadros con los señores de sombrero, el día 11 de Noviembre del 2007, siendo las 12:08 horas cerca de la casilla de San José de Cuaro en la sección 588.

FOTOGRAFÍA 03: Se aprecian tres personas del sexo femenino y una masculino con gorra y camisa de cuadros, platicando y recargadas en un alambrado, aparece la fecha 2007/11/10 y la hora 15:41.

La mujer con pantalón de mezclilla roto en la rodilla izquierda con bolsa negra sobre una mochila color rosa, de chamarra negra, tiene en sus manos credenciales de elector con un grupo de personas induciéndolas al voto a favor del PAN a las afueras de la casillas como se puede apreciar al fondo en la escuela primaria el día 11 de noviembre del 2007 a las 15:41 hrs.

FOTOGRAFÍA 04: Se estima una mujer recargada en un alambrado, leyendo un documento, así como la fecha 2007/11/10 y la hora 15:41.

Mujer con credenciales de elector en sus manos a las afueras de la casilla el Día 11 de noviembre, promoviendo el voto a favor del PAN.

FOTOGRAFÍA 05: Se aprecian las mismas personas de la fotografía marcada con el número 03, las del sexo femenino recargado en un alambrado, en tanto el sujeto de camisa blanca con gorra, recargado en una camioneta blanca, de fondo aparece una casa de dos pisos, de color amarillo, así como un árbol.

Vista general de la mujer con las credenciales de elector, al fondo se aprecia la casilla en la escuela primaria y un grupo de jóvenes que están siendo comprados por dicha mujer el día 11 de noviembre del 2007 a las 15:40 HRS.

FOTOGRAFÍA 06. Se observan cuatro personas caminando, tres del sexo masculino y una femenino, así como otra mujer parada en la acera.

Jóvenes menores de edad (de nombre José Gilberto Becerril Martínez, Cristian Martínez Contreras y Eduardo Guzmán García), que fueron sorprendidos consistas de ciudadanos para visitarlos en sus domicilios para que votaran por el PAN (las dos mujeres son identificadas como activas militantes del partido Acción Nacional en el Municipio).

FOTOGRAFÍA 07: Hay cinco sujetos, uno de estos con lentes esta platicando con la mujer de camisa verde con chamarra.

Los tres jóvenes que aparecen de espaldas todos de pantalón de mezclilla, uno de camiseta azul y gorra blanca, el de en medio de pelo entrechino y de playera Blanca y un tercero de sudadera gris, son los jóvenes que fueron sorprendidos por el presidente del partido en e Municipio Rafael Guzmán (hombre adulto de lentes y con las manos metidas en los bolsos de la chamarra color claro).

FOTOGRAFIA 08: Se aprecian tres personas del sexo masculino y dos mujeres, la de playera verde con chamarra recargada en una barda, en tanto que la de camiseta blanca, porta un gafete con fotografía, de la cual no se distingue dato alguno.

Consejera del Instituto Electoral en el Municipio de Huandacareo (Silvia reyes, mujer de playera blanca y gafete del IEM), da cual da fe con lo secos sucedidos con los menores de edad y que es la que presenta la denuncia ante el sindico municipal y denuncia en el Instituto Electoral platicando con una supuesta abogada de los menores y activa militante del Partido Acción Nacional.

A los anteriores medios de convicción, -ocho fotografías-, que revisten la característica de ser pruebas técnicas y que son susceptibles de ser desahogadas sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria especial,

conforme al numeral 18 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se les otorga valor de indicios, toda vez que con las mismas no se llega a la convicción plena de que en ellas se adviertan irregularidades graves como puede ser proselitismo, presión sobre los miembros de las mesas directivas de casillas o de electoras, ya que si bien el recurrente establece en cada caso que es lo que pretende acreditar, identificando a su entender a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproducen las pruebas, éstas no son suficientes para ello, ya que la identificación de las personas es notoriamente subjetiva, al no aportarse un medio convictivo suficiente para acreditar y robustecer su dicho; aunado a que de las mismas, no se satisfacen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos aducidos en la demanda, como tampoco se demuestra la relación que puede haber de unas con otras, pues no se advierte el día y la hora en que fueron tomadas y los lugares en que sucedieron los hechos; tampoco revelan la razón por la que par personas captadas se encuentran en esos lugares, o cuál haya sido el motivo generador de la acción que realizaban en ese momento, así como tampoco los vehículos descritos.

Además, en las mismas, sólo se aprecia que un grupo de personas se encuentran dialogando, de las cuales se desconoce su nombre, así como el motivo por el cual se encontraban reunidas en esa época; tal situación es obstáculo para conceder a los medios de prueba como los que se

examinan, motivo por el cual se le otorga valor de simples indicios, en aplicación de las máximas de experiencia, cuyo empleo se autoriza en el numeral 17 de la Ley referida, en razón de que al no estar adminiculadas con diversos medios de prueba que las hagan creíbles, y de las cuales se confirmen los hechos que el actor aduce acontecieron en las mismas.

De igual forma, el impugnante a fin justificar su dicho, exhibe copias simples de las siguientes del oficio de respuesta a solicitud de Javier Cisneros García, C. Antonio Sarabia García, en su calidad de representante del Comité Municipal Electoral de Huandacareo, de fecha 13 trece de noviembre de dos mil siete, así como del acta circunstanciada, dictada por el C. Antonio Díaz Díaz, en su calidad de Sindico Municipal de Huandacareo, Michoacán, de fecha doce de noviembre de dos mil siete, identificadas en los anexos marcados con los números 12 y 13, del expediente en cuestión. Las cuales obran agregadas de la foja 91 a la 100.

En primer término, la primera documental que indica, es un oficio suscrito por el Presidente del Comité Municipal, dirigido a Javier Cisneros García, informándole que en respuesta a su solicitud, en cual solicita ampliación sobre los hechos acontecidos el día once de noviembre de dos mil siete, sobre los jóvenes interceptados con supuesta documentación electoral, acto que fue presenciado por un consejero electoral del comité municipal, el cual esta impedido para llevara a cabo

la ampliación de los hechos, pues es competencia única y exclusivamente del secretario.

En tanto, respecto a la segunda documental, se advierte que una Consejera del Comité Municipal de Huandacareo, Michoacán, se presentó ante el Sindico Municipal, a efecto de denunciar que tres jóvenes se encontraban en la calle, portaban una lista de varios nombres de personas, sus domicilio y la manzana a la que pertenecen, que la cuestionarlos le dijeron que estaban invitando a la gente a que acudieran a emitir su sufragio; procedieron a llamar a los padres de los menores, haciendo de su conocimiento que sus descendientes se encontraba invitando a la gente a emitir su voto; comprometiéndose sus progenitores a no dejarlos salir el resto del día; posteriormente llegó el una persona del sexo masculino de nombre Rafael Guzmán, manifestándole que se encontró a los tres jóvenes una hojas que contenía nombre de varias personas, domicilio y manzana, ignorando para que las portaban.

El artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral Estatal, dispone que los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, con excepción de las documentales públicas que tiene pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario. En ese contexto, las pruebas

documentales de índole privada y técnica, entre otras, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Al respecto, en forma reiterada la Sala Superior, ha sostenido que las copias simples de los documentos, sólo poseen valor indiciario, en virtud de que los avances de la ciencia y de la técnica posibilitan la manipulación de los mismos a la conveniencia de quien los exhibe como medios de prueba en juicio, razón por la cual requieren de su adminiculación con algún otro documento con el que se apruebe el mismo hecho, a fin de fortalecer su valor probatorio, y, eventualmente generar convicción plena en el juzgador.

En el caso particular, por lo que se refiere a las documentales que anexa a su escrito recursal el impugnante, resulta evidentemente que tiene la naturaleza de documentales públicas, toda vez que fueron expedidas por un funcionario público municipal en el ámbito de su competencia, las cuales conllevan pleno valor convictivo en cuanto a los hechos que en las mismas se consignan, pero al no estar debidamente certificadas o adminiculadas a otros elementos indiciarios o probatorios que permitan darle el grado probatorio suficiente,

son del todo ineficaces para acreditar las irregularidades acontecidas el día de la jornada electoral.

En tal virtud, correspondería la carga de la prueba al actor, pues éste debió presentar el original de los documentos que menciona, situación que en la especie no aconteció.

OCTAVO. Finalmente, con relación a la nulidad de elección abstracta que a decir del partido actor, se actualiza, toda vez que los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento en el municipio de Huandacareo, Michoacán, no son reflejo de la voluntad popular mayoritaria de los ciudadanos mexicanos, pues a lo largo del proceso electoral se violaron de manera grave, los principios de legalidad independencia, imparcialidad y objetividad, el principio de constitucional de equidad y por tanto los postulados constitucionales de elecciones libres, auténticas y periódicas; de ahí que el Tribunal Electoral del Estado no debe confirmar la declaración de validez de la elección, ni la expedición de las constancias respectivas. Tales irregularidades son determinantes si se tiene en cuenta el corto margen que tuvieron el primer y el segundo lugar en los resultados de los cómputos Municipales del Ayuntamiento de Huandacareo, Michoacán, en los que presuntamente el candidato del Partido Acción Nacional obtuvo 1,549 que representa 35.89% de la votación, mientras que el candidato de la coalición Por un

Michoacán Mejor obtuvo 1,354 lo que representa 35.31%; es decir una diferencia de sólo 195 votos, al haber ocurrido diversas violaciones e irregularidades en las casillas 0584 B, 0584 C, 0580 B, 0586 C1, y 0688 B casillas de las cuales a su vez solicito la nulidad de votación por causas específicas y la genérica del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral, y por diversas irregularidades que refiere acontecieron durante el proceso electoral y el día de la elección.

En principio debe decirse, que del análisis integral que este Tribunal Electoral realizó al escrito de demanda, con claridad se expresa que una de las pretensiones del actor, es la nulidad de votación recibida en casilla por las causales específicas y genérica del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral, virtud a que identificó casillas y la hipótesis normativa que a su decir se actualizaba en cada una, vinculándolas con los hechos y agravios que expuso, motivo por el cual este órgano jurisdiccional se avocó a su estudio en los considerandos Cuarto, Quinto y Sexto de la presente resolución.

También, de la demanda de juicio de inconformidad, se expuso como pretensión la nulidad de elección por la cusa abstracta; sustentando su causa de pedir, precisamente en el cúmulo de irregularidades en las que sostiene la solicitud de nulidad de votación en casilla. Ahora bien, si la petición del actor respecto de la nulidad de votación recibida en casilla no fue

acogida por este órgano jurisdiccional al momento en que se analizaron las causales específicas y genérica de nulidad del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral, declarándose incluso infundados todos y cada unos de los agravios aducidos.

En ese contexto, es **infundada** la pretensión de nulidad de elección por la causa abstracta, ello por sustentarse en los mismos hechos que ya fueron analizados por este Tribunal Electoral en líneas precedentes, al momento que se verificó el estudio minucioso de las causas específicas y genérica de nulidad de votación recibida en casilla; lo que descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que se estimaron inmersos en las hipótesis para la actualización de las causas de nulidad a que se refiere el dispositivo legal antes invocado, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa abstracta de nulidad de elección.

Por otra parte, respecto a la petición del inconforme en el sentido de que se anule la elección por la actualización de la causal prevista en la fracción I, del artículo 65 de la ley de la materia, en el sentido de que se declare nula la elección por la actualización de las causales de nulidad previstas en las fracciones VI, IX y XI, del artículo 64 de la citada ley, en por lo menos el veinte por ciento de las casillas electorales, en el ámbito de la demarcación correspondiente, debe decirse que es infundado su argumento, toda vez que si bien es cierto, se

declaro fundado el agravio relativo a decreta la nulidad de la votación recibida en la casilla **0589B**, ésta no representa el 20% aludido.

Cabe mencionar que las fotografías que anexa en su escrito de inconformidad, corren la misma suerte que el argumento anterior, en virtud de que las mismas ya fueron analizadas y valoradas en el considerando que antecede, donde se estudio la causal de nulidad prevista en el numeral 64 fracción XI, de la Ley de Justicia Electoral.

En consecuencia, al haber resultado parcialmente fundados, los agravios esgrimidos por la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, a través de su representante, lo procedente es modificar los resultados del cómputo de la elección de Ayuntamiento, llevada acabo por el Consejo Municipal de Huandacareo, Michoacán.

NOVENO. Conforme con lo dispuesto en el artículo 201 del Código Electoral, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y el propósito del sistema de medios de impugnación, de conformidad con el dígito 98 A de la Constitución local consiste en garantizar que los actos y resoluciones de los órganos electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad; así, derivado de la nulidad de votación recibida en una casilla respecto del cual resultó fundado el agravio hecho valer por el actor, se modifica

el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, para lo cual es menester determinar la cantidad de sufragios que se emitieron en la casilla anulada.

Así, del acta de escrutinio y cómputo de la casilla **0589B**, que en copia al carbón obra a foja 55 del expediente donde se decretó la nulidad de votación recibida, se deriva el cuadro siguiente:

Casilla						Candidato no registrados	Votos Nulos	Cantidad total
0589B	85	86	46	59	1	0	11	288

Una vez determinada la cantidad de sufragios anulados, es conducente deducirlos del cómputo impugnando, elaborado por la autoridad responsable, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 56 fracción III de la Ley de Justicia Electoral, para quedar en los términos siguientes:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	ACTA DE CÓMPUTO	VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO RECTIFICADO
	1,549	85	1,464

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	ACTA DE CÓMPUTO	VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO RECTIFICADO
	1,059	86	973
	1,354	46	1,308
	1,239	59	1,180
	56	1	55
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	2	0	2
VOTOS NULOS	132	11	121
VOTACIÓN TOTAL	5,391	288	5,103

Asimismo, como se desprende del cuadro anterior, que aun habiéndose anulado la votación recibida en la casilla indicada, se observa que el Partido Acción Nacional sigue ocupando el primer lugar en la elección impugnada, por lo que resulta conducente confirmar la expedición de las respectivas constancias de mayoría y la declaración de validez de la elección realizada por la autoridad responsable.

Por otra parte, virtud a la recomposición realizada por este órgano jurisdiccional, se debe verificar si la misma tiene impacto a la asignación de regidores por el principio de representación

proporcional; para lo cual se desarrollará el procedimiento establecido en el artículo 196, fracción II, del Código Electoral, considerando el nuevo cómputo, como se muestra a continuación:

Procedimiento de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, previsto en la fracción II, del artículo 196, del Código Electoral.

La recomposición del cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento, correspondiente al Municipio de Huandacareo, Michoacán, arrojó los siguientes resultados:

PAN:	1,464	(mil cuatrocientos sesenta y cuatro)
PRI:	973	(novecientos setenta y tres)
COALICIÓN:	1,308	(mil trescientos ocho)
VERDE ECOLOGISTA:	1,180	(mil ciento ochenta)
ALTERNATIVA:	55	(cincuenta y cinco)
CANDIDATOS NO REGISTRADOS:	2	(dos)
VOTOS NULOS:	121	(ciento veintiuno)
VOTACIÓN TOTAL:	5,103	(cinco mil ciento tres)

Así, se tiene que podrán participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, los institutos políticos que haya registrado planilla propia, en común o coalición en el municipio de Huandacareo, Michoacán; que

no hayan ganado la elección municipal y que hayan obtenido a su favor, al menos el 2% de la votación emitida en éste.

Por tanto, se establece que el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** no tienen derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, por resultar ganador en la contienda electoral en el Municipio de Huandacareo, Michoacán, es decir, obtuvo la mayoría de votos en el municipio en cita.

Asimismo, debe puntualizarse que de acuerdo con el artículo 196, fracción II, párrafo quinto, inciso a), del Código Electoral, la **votación emitida** en el municipio de Huandacareo, Michoacán, es de 5,103 (**cinco mil ciento tres**) **votos**, pues es el total de sufragios que fueron depositados en las urnas instaladas en el Municipio, como se observa de la recomposición efectuada por este Tribunal Electoral.

Tomando en consideración la votación emitida, corresponde determinar el porcentaje de votación de cada instituto político, debiéndose multiplicar la votación de cada partido por cien y dividir el producto entre la votación emitida, tal como se aprecia en el cuadro que se muestra a continuación:

PARTIDO POLÍTICO	OPERACIÓN ARITMÉTICA	%
	1464X100/5103	28.68
	973X100/5,103	19.06
	1,308X100/5,103	25.63
	1,180X100/5,103	23.12
	55X100/5,103	1.07

Conocidos los porcentajes anteriores, según lo establecido por el artículo 196, fracción II, primero párrafo del Código Electoral, se determinan los partidos políticos y la coalición con derecho a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en el municipio de Huandacareo, Michoacán, que son los siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	%
	19.06
	25.63
	23.12

En este orden, a efecto de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 196, fracción II del Código Electoral, se procede a establecer el **cociente electoral** que es uno de los elementos

de la fórmula empleada para la asignación de regidores de representación proporcional.

El **cociente electoral**, es el resultado de dividir la **votación válida** entre el número total de regidurías a asignar por el principio de representación proporcional.

Sobre el particular, la legislación electoral es clara al señalar en el inciso b), del párrafo quinto, de la fracción II, del artículo 196, que la **votación válida**, es el resultado obtenido al restar a la votación emitida los votos nulos; los de los candidatos no registrados; los obtenidos por los partidos que no alcanzaron el dos por ciento de la votación emitida, así como la del partido que haya resultado ganador en la elección; como se observa a continuación:

Votación emitida	(menos)	(igual a) Votación Válida
	a) Votos nulos b) candidatos no registrados c) partidos que no alcanzaron el 2% d) Partido ganador de la elección	
5,103	a) 121	3,461
	b) 2	
	c) 55	
	d) 1,464	

En tal sentido, una vez obtenida la **votación válida**, debe dividirse entre el número total de regidurías a asignar por el principio de representación proporcional, para conseguir el **cociente electoral**.

Para lo anterior, se toma en cuenta lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, el que establece en la parte que interesa, que el Municipio de Huandacareo, Michoacán, debe estar integrado por un presidente municipal, un síndico y cuatro regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta **tres regidores** designados según el principio de representación proporcional; por lo cual, el cociente electoral será el siguiente:

votación válida (entre)	el número total de regidurías a asignar por representación proporcional (igual a)	Cociente Electoral
3,461	3	1,153

Enseguida, se determinará cuántas veces contiene la votación de cada instituto político el cociente electoral, para lo cual habrá de sumarse el cociente electoral tantas veces como la votación del partido lo permita, tomando en cuenta sólo los votos que de manera exacta le correspondan y reservando el resto de ellos para el caso de ser necesario asignar regidurías por resto mayor. Se ilustra de la siguiente manera.

Partido	Votación	Cociente Electoral	Votos sobrantes	Resultado (# de veces que se contuvo el cociente electoral en la votación)
	973	1,153	973	0

Partido	Votación	Cociente Electoral	Votos sobrantes	Resultado (# de veces que se contuvo el cociente electoral en la votación)
	1,308	1,153	155	1
	1,180	1,153	27	1

Hecho lo anterior, resulta que la coalición e instituto político con derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en el municipio de Huandacareo, Michoacán, por **cociente electoral**, son los siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	ASIGNADOS
	0
	1
	1
TOTAL ASIGNADOS	2

Ahora bien, para dar cumplimiento al párrafo tercero, de la fracción II del citado artículo 196 del Código Electoral, se asignan los regidores de representación proporcional conforme al orden que ocupan los candidatos a este cargo en la planilla a integrar el Ayuntamiento registradas por la Coalición “Por un Michoacán Mejor” y el Partido Verde Ecologista de México,

empezando por la Coalición al haber obtenido la mayor votación de entre los dos.

Mencionado lo anterior, se asigna en primer término, a la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, un regidor (propietario y suplente); y, enseguida al Partido Verde Ecologista de México (propietario y suplente).

Con base en los resultados anteriores, se asignan dos regidores por cociente electoral, quedando un miembro por asignar. En ese sentido, el párrafo cuarto, de la fracción II del artículo 196 del Código Electoral señala que si después de aplicar el cociente de unidad quedaren regidurías por asignar, se distribuirán por resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos y coalición; por lo tanto, debe considerarse como **resto mayor**, según lo establece el inciso d), de la fracción II, del artículo 196 de la Legislación Electoral citada, el remanente de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la asignación de regidores, cuando aún haya regidurías por distribuir; que en el caso que nos ocupa, los remanentes de votación de los institutos políticos y coalición con derecho a participar en la asignación son los siguientes:

PARTIDO	RESTO MAYOR	REGIDOR POR RESTO MAYOR
	973	1
	155	0
	27	0

De lo anterior, se observa que el remanente mas alto es el del Partido Revolucionario Institucional, por lo cual, como lo establece la legislación electoral, a dicho instituto político le corresponde la regiduría pendiente de asignar.

Finalmente, la asignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional para el ayuntamiento de Huandacareo, Michoacán, queda de la siguiente forma:

Regiduría	Partido o Coalición	Criterio de asignación
Primera		Cociente electoral
Segunda		Cociente electoral
Tercera		Resto Mayor

Verificado, por este órgano jurisdiccional el procedimiento para la asignación de miembros del Ayuntamiento por el principio de representación proporcional, se advierte que la recomposición del cómputo efectuado no tuvo impacto en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, virtud a que los institutos políticos y la coalición, conservaron, tanto el número de regidores que les fue originalmente asignados por el Consejo Municipal Electoral de Huandacareo, Michoacán, como la posición que ocuparon en dicha designación.

En las relatadas condiciones, lo procedente es confirmar la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría a la planilla de candidatos postulados por el Partido Acción Nacional, efectuada por la autoridad responsable.

Por lo anteriormente expuesto, motivado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98-A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán; en relación con los preceptos 1,2, 201, 205, 207, fracción XI, del Código Electoral Estatal; y, 3° fracción II, inciso c), 4, 6 último párrafo, 29, 50, 53 y 56 de la Ley de Justicia Electoral, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la votación, respecto de la casilla **0589 B**.

SEGUNDO. Se **MODIFICAN** los resultados consignados en el Acta de Computo Municipal de la Elección de Miembros del Ayuntamiento del Municipio de Huandacareo, Michoacán; por otra parte se **CONFIRMA** la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría a la planilla de candidatos del Partido Acción Nacional.

NOTIFIQUESE personalmente a la Coalición “Por un Michoacán Mejor, en su carácter de actor y a los Partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México, como terceros interesados; por oficio con copia certificada de esta resolución a la autoridad responsable; y, por correo certificado al Órgano Administrativo del Ayuntamiento de Huandacareo, Michoacán; y fíjese copia de los puntos resolutivos en los estrados de este Tribunal para hacerse del conocimiento público; lo anterior atento a lo establecido en los artículos 33, fracciones I, II, III y IV, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral, y en su oportunidad, archívese este expediente como un asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en Sesión Pública celebrada a partir de las once horas, de veintinueve de noviembre de dos mil siete, por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, Presidente; María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, como ponente, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos del propio Tribunal, que **AUTORIZA Y DA FE.**

**JAIME DEL RÍO SALCEDO
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS
MAGISTRADO**

**ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA
MAGISTRADO**

**JORGE ALBERTO ZAMACONA
MADRIGAL
MAGISTRADO**

**IGNACIO HURTADO GÓMEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

El suscrito Ignacio Hurtado Gómez, Secretario General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, forman parte de la sentencia dictada en el juicio de inconformidad TEEM-JIN-024/2007, aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, en cuanto ponente, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en sesión de pleno de veintinueve de noviembre de dos mil siete, en el sentido siguiente: *“PRIMERO. Se declara la nulidad de la votación, respecto de la casilla 0589B. SEGUNDO. Se MODIFICAN los resultados consignados en el Acta de Compuo Municipal de la Elección de Miembros del Ayuntamiento del Municipio de Huandacareo, Michoacán; por otra parte se CONFIRMA la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría a la planilla de candidatos del Partido Acción Nacional”, la cual consta de 104 fojas incluida la presente. Conste.- -*

SRH